Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Agosto 31 de 2012 • No. 372-4

CONTENIDO

DECRETO DISTRITAL No. 0795 DE 2012 16 de agosto de 2012.....3
"POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES DE PROPIEDAD DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN EL BANCO POPULAR S.A."

RESOLUCIÓN No. 269 (24 de agosto de 2012).....13
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 120 DE 2005, A TRAVES DE LA CUAL SE HIZO EL ANUNCIO DEL PROYECTO SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE MASIVO DE BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION No. 469 DE 2010".

RESOLUCIÓN Nº 0082 (28 de agosto de 2012).....17
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y REGLAMENTAN DOS SENTIDOS VIALES EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQULLA"

RESOLUCIÓN Nº 030 (28 de agosto de 2012).....19
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SUMAS DE DINERO QUE GOZAN DEL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN DE MASA; LAS RECLAMACIONES DE CRÉDITOS PRESENTADOS EXTEMPORÁNEAMENTE Y SE DETERMINA EL PASIVO NO RECLAMADO, SEÑALANDO LA NATURALEZA DE LOS MISMOS, CUANTÍA, CLASE Y PRELACIÓN DE PAGO, ASÍ COMO LOS PRIVILEGIOS O PREFERENCIAS DETERMINADAS POR LEY, DEL INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA – IDUC, EN LIQUIDACIÓN"

DECRETO Nº 0835 (29 de agosto de 2012).....40
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LOS DECRETOS Nº 0091 0506 Y 1019 DE 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, MOTOCARROS CUATRIMOTOS Y MOTOTRICICLOS

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO DISTRITAL No. 0795
16 de agosto de 2012

"Por el cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones de propiedad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el Banco Popular S.A."

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 226 de 1995 y el Acuerdo 003 de 2012 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de un total de siete mil setecientos veinticinco millones trescientas veintiséis mil quinientas tres (7.725.326.503) acciones emitidas por el Banco Popular S.A. (en adelante el "Banco Popular"), el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es propietario de Catorce millones setecientos treinta y un mil noventa y dos (14.731.092) acciones ordinarias legalmente suscritas y pagadas, las cuales representan el cero punto diecinueve cero siete por ciento (0.1907%) del total de las acciones suscritas en dicho Banco.

SEGUNDO: Que el Honorable Concejo Municipal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante el Acuerdo No. 003 del 2012, autorizó la enajenación de la totalidad de las acciones suscritas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el Banco Popular, atendiendo lo previsto en la Ley 226 de 1995.

TERCERO: Que el presente decreto tiene por objeto aprobar el Programa de Enajenación de las acciones que posee el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el Banco Popular.

CUARTO: Que para efectos de la enajenación de paquete accionario, El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contrató a la Compañía de Profesionales de Bolsa S.A., especialista en Banca de Inversión, con el objeto de recibir su asesoría en la estructuración del programa de enajenación a que hace referencia el presente decreto. Por lo tanto, el programa de enajenación aquí contenido, se diseñó con base en estudios técnicos, a través de una institución privada idónea, y contiene, de acuerdo con el avalúo técnico-financiero preparado, un precio de venta de las acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 226 de 1995.

QUINTO: Que el Comité de Enajenación designado de conformidad con el Decreto Distrital No. 0787 del diez (10) de agosto de 2012, en sesión del día dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), acogió por voto unánime, el cuaderno de ventas, el cual incluye el precio por acción para su enajenación, conforme a lo establecido en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley 226 de 1995.

SÉXTO: Que del diseño del programa de enajenación a que hace referencia el presente Decreto se envió copia a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría Distrital, mediante oficios No. 1249 y 1250 del dieciséis (16) de agosto de 2012, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 226 de 1995.

SEPTIMO: Que de conformidad con el Articulo 60 de la Constitución Política, y los artículos 2, 3, 10 y 11de la Ley 226 de 1995 y los diversos pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional al respecto, en el programa de enajenación de acciones se debe otorgar preferencia a los destinatarios de condiciones especiales, a saber: trabajadores; ex trabajadores; pensionados; organizaciones solidarias y de trabajadores y ex trabajadores; sindicatos de trabajadores; federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones; las

entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa y las cajas de compensación familiar, para que ellos accedan a la propiedad de las acciones que se ofrecen en venta, utilizando mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia, así como procedimientos que promuevan la masiva participación, todos ellos conducentes a democratizar la propiedad accionaría.

OCTAVO: Que con fundamento en lo expuesto en las anteriores consideraciones y en las facultades de orden legal y municipal referidas, la Alcaldesa del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobación del Programa de Enajenación. Apruébese el programa de enajenación accionaría del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (en adelante el "Programa de Enajenación" o el "Programa"), contenido en los siguientes artículos del presente decreto, en el cual se establecen las reglas conforme a las cuales se enajenarán **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS** (14.731.092) acciones ordinarias, (en adelante y para todos los efectos las "Acciones") que El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla posee en el Banco Popular, equivalentes al cero punto diecinueve cero siete por ciento (0.1907%) del total de las acciones suscritas y pagadas del citado establecimiento bancario.

Artículo 2º. Enajenación de las Acciones. La enajenación de las Acciones será efectuada de conformidad con las reglas, condiciones y procedimientos previstos en la Ley 226 de 1995, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en las normas contenidas en el presente Programa de Enajenación y en las disposiciones establecidas en los reglamentos de enajenación y adjudicación que se expidan para cada una de las etapas, de conformidad con el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 3º. Etapas Del Programa De Enajenación. El Programa de Enajenación se desarrollará en las siguientes etapas:

3.1 Primera Etapa: En desarrollo de la primera etapa (en adelante la "Primera Etapa"), se realizará una oferta de enajenación de la totalidad de las Acciones que suscritas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el Banco Popular, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, al precio fijo señalado en el Artículo 5° del presente decreto, a los destinatarios de las condiciones especiales de que tratan el artículo 3º de la Ley 226 de 1995, (quienes para efectos del presente Programa de Enajenación se denominarán los Destinatarios de Condiciones Especiales).

Son Destinatarios de Condiciones Especiales, en forma exclusiva, las siguientes personas:

I) Los trabajadores activos y pensionados del Banco Popular, de la Fiduciaria Popular S.A. (en adelante "Fidupopular") y de Alpopular S. A. (en adelante "Alpopular").

II) Los ex trabajadores del Banco Popular, Fidupopular y Alpopular, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa.

III) Las asociaciones de empleados o ex empleados del Banco Popular.

IV) Los sindicatos de trabajadores.

V) Las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores.

VI) Los fondos de empleados.

VII) Los fondos mutuos de inversión.

VIII) Los fondos de cesantías y de pensiones.

IX) Las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa, y

X) Las cajas de compensación familiar.

La Primera Etapa se entenderá agotada en el momento en que se produzca el registro de las Acciones en el libro de registro de accionistas del Banco Popular a favor de quienes resulten adjudicatarios, o una vez transcurrido el tiempo destinado a esta etapa, sin que se haya realizado la venta de la totalidad de las acciones, por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

3.2 Segunda Etapa. En desarrollo de la segunda etapa (en adelante la "Segunda Etapa"), se ofrecerán en venta la totalidad de las Acciones que no sean adquiridas por los destinatarios de

Condiciones Especiales en la Primera Etapa, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto para el efecto, y con los requisitos legales y financieros establecidos en el reglamento de enajenación que se expida para esta etapa.

El precio de las Acciones en la Segunda Etapa será el señalado en el artículo 14 del presente Decreto.

La Segunda Etapa se entenderá agotada en el momento en que se produzca el registro de las Acciones en el libro de registro de accionistas del Banco Popular a favor de quien resulte adjudicatario, o una vez transcurrido el tiempo destinado a esta etapa, sin que se haya realizado la venta de la totalidad de las acciones por parte de El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla o de la Bolsa de Valores de Colombia, en el evento en que la enajenación se realice por su conducto.

Artículo 4º. Procedimiento de Enajenación en la Primera Etapa. Las acciones se ofrecerán a los Destinatarios de las Condiciones Especiales a través de una oferta de enajenación, que podrá llevarse a cabo por intermedio de Bolsa de Valores de Colombia, o a través de un mecanismo que garantice la amplia publicidad y la libre concurrencia que para el efecto establezca el Reglamento de Enajenación y Adjudicación.

La oferta de enajenación en la Primera Etapa, tendrá una vigencia mínima de dos (2) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso de oferta, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo: Para que se dé inicio a la Primera Etapa, deberá publicarse por lo menos un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se haga pública la oferta de venta de las Acciones a los Destinatarios de Condiciones Especiales.

Articulo 5º. Condiciones especiales de acceso a la propiedad de las Acciones. Con el objeto de que los Destinatarios de las Condiciones Especiales tengan acceso a la propiedad de las Acciones, se aplicará lo establecido en los artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995, así:

1. Se les ofrecerá, en primer lugar y de manera exclusiva, la totalidad de las Acciones que pretendan enajenarse. La oferta de enajenación tendrá una vigencia que no podrá ser inferior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al que se produzca la publicación del aviso de oferta de que trata el artículo 4° del presente decreto.

2. Las Acciones se ofrecerán a un precio fijo por Acción, en moneda legal colombiana, de Cuatrocientos setenta y cinco pesos ($475.oo). El precio fijo se mantendrá vigente durante la Primera Etapa, siempre y cuando no se presenten interrupciones. En caso contrario, o transcurrido el plazo de la oferta, el vendedor podrá ajustar el precio fijo antes indicado para lo cual tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 226 de 1995.

3. La ejecución del programa de enajenación sólo se realizará cuando una o varias entidades financieras establezcan líneas de crédito por su cuenta y riesgo para financiar la adquisición de las Acciones, conforme a las disposiciones legales, dentro del monto y los requisitos que determine la entidad o entidades crediticias que financiarán la operación, según sea el caso, y con las características a que se refiere el artículo 7º del presente decreto.

4. Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas con la finalidad de adquirir las acciones ofrecidas, conforme con las disposiciones contenidas en el Decreto 1171 de 1996.

Parágrafo. En el evento en que se presenten interrupciones dentro del término de la oferta de enajenación, conforme a lo establecido en el numeral 2 del presente artículo, el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida establecerá los plazos y mecanismos para que los Destinatarios de las Condiciones Especiales que hayan presentado aceptaciones de compra con anterioridad a la interrupción, manifiesten su voluntad de continuar en el proceso de oferta bajo las nuevas condiciones o, en caso contrario, se retiren del mismo.

Articulo 6º. Crédito para los Destinatarios de Condiciones Especiales. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 11 de la

Ley 226 de 1995, y con el objeto de facilitar a los Destinatarios de las Condiciones Especiales el acceso a la propiedad, las Acciones se ofrecerán en enajenación en la Primera Etapa cuando una o varias entidades financieras establezcan líneas de crédito por su cuenta y riesgo para financiar la adquisición de las acciones, que impliquen una financiación disponible de crédito no inferior en su conjunto, al diez por ciento (10%) del valor total de las Acciones objeto del Programa de Enajenación contenido en el presente Decreto.

Los créditos o la financiación se otorgarán con base en las disposiciones legales aplicables, dentro del monto y los requisitos que determine cada entidad crediticia, y con las siguientes características:

a) Plazo total de amortización: No será inferior a cinco (5) años;

b) Período de gracia a capital: No podrá ser inferior a un (1) año.

c) Intereses remuneratorios máximos: La tasa de interés aplicable no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente al momento del otorgamiento del crédito;

d) Garantía: Serán admisibles como garantías aquellas que el Distrito considere satisfactorias, incluyendo las garantías que se constituyan sobre las Acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las Acciones para determinar la cobertura de la garantía será el precio fijo de venta, inicial o ajustado.

Articulo 7º. Reglas para presentar aceptaciones de compra en la Primera Etapa por parte de personas naturales Destinatarias de las Condiciones Especiales. Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaría, procurar que la adquisición de las Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los aceptantes, impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y evitar la concentración de la propiedad accionaría de carácter estatal, la aceptación que presente cada una de las personas naturales Destinatarias de las Condiciones Especiales, en desarrollo de la Primera Etapa, estará sujeta a las siguientes reglas:

7.1. Deberá acompañar copia de:

a) Declaración de renta correspondiente al año gravable de 2011, para aquellos que estén obligados a presentar declaración; o,

b) Certificado de ingresos y retenciones del año 2011, para los no obligados a declarar; y,

c) En el evento de tratarse de una persona que ocupe un cargo de nivel directivo en el Banco Popular, una certificación expedida por un representante legal de dicha sociedad, en donde conste su remuneración anual a la fecha de expedición del presente decreto.

7.2. No podrán adquirir Acciones por un monto superior a:

a) Dos (2) veces su patrimonio líquido a diciembre 31 del año correspondiente a la declaración de renta presentada, ni;

b) Cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en la declaración de renta o en el certificado de ingresos y retenciones presentado y; para el caso específico de las personas que ocupen cargos de nivel directivo en el Banco Popular, Alpopular y Fidupopular, por un valor que supere cinco (5) veces su remuneración anual.

7.3. Para efectos de dar aplicación a las reglas previstas en el presente artículo y determinar los anteriores límites se tomará:

a) El patrimonio líquido y los ingresos que figuren en la declaración de renta presentada;

b) Los ingresos que figuren en el certificado de ingresos y retenciones presentado para los no obligados a declarar, o

c) La remuneración anual certificada de cada una de las personas que ocupan cargos de nivel directivo.

Para efectos del presente decreto, se entenderá por "patrimonio líquido" el indicado en la declaración de renta y se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa fecha.

7.4. Cualquier aceptación de compra de Acciones por un monto superior al previsto en el numeral 7.2 anterior, si cumple con las demás condiciones

establecidas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa, se entenderá presentada, en cada caso, por la cantidad máxima indicada en el numeral 7.2 del presente artículo.

7.5. Con el fin de preservar los fines de la democratización accionaría contemplados en la ley, al aceptarla oferta los Destinatarios de las Condiciones Especiales deberán declarar bajo la gravedad de juramento que actúan por su propia cuenta y beneficio.

De otra parte, únicamente se considerarán aceptaciones de compra, aquellas en las cuales la persona manifieste por escrito su voluntad irrevocable de:

a) No negociar las acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del vendedor.

b) No realizar conductas que conduzcan a que personas diferentes del aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del vendedor, el carácter de beneficiario real de los derechos derivados de las acciones.

c) No dar en pago las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del vendedor.

d) No subrogar el crédito adquirido con base en la línea de crédito de que trata el artículo 6º del presente decreto, si lo hubiere recibido, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las Acciones por parte del vendedor.

e) Aceptar las condiciones de la oferta de enajenación en los términos previstos en el presente decreto y en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa.

La aceptación de compra deberá ser presentada junto con los demás documentos que se establezcan en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa.

Parágrafo: Para todos los efectos del presente decreto, se entenderá por "patrimonio líquido" el indicado en la declaración de renta, que se determinar estando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa fecha.

Articulo 8º. Reglas para presentar aceptaciones de compra en la Primera Etapa por parte de aceptantes diferentes a personas naturales Destinatarios de las Condiciones Especiales. Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de las Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los aceptantes, impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y evitar la concentración de la propiedad accionaría de carácter estatal, las aceptaciones que se presenten, diferentes a aquellas presentadas por personas naturales Destinatarios de las Condiciones Especiales en desarrollo de la Primera Etapa, estarán sujetas a las siguientes reglas:

8.1. Las asociaciones de empleados o ex empleados del Banco Popular, los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores, las confederaciones de sindicatos de trabajadores y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa que presenten aceptación de compra, deberán acompañar copia de:

a) Los estados financieros debidamente auditados con corte a 31 de diciembre de 2011, y

b) La declaración de renta correspondiente al año gravable de 2011, siempre y cuando esté obligado legalmente a presentarla.

8.2. Los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones y las cajas de compensación familiar que presenten aceptación de compra, deberán acompañar copia de la declaración de ingresos y patrimonio con corte a 31 de diciembre de 2011, debidamente certificada.

8.3. Los Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales podrán adquirir acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado para esta clase de inversiones establecido en las normas legales que les sean aplicables, así como las previstas en las normas estatutarias que regulan la actividad de tales entidades, sin superar en todo caso la regla de

que trata el numeral 8.5 del presente artículo.

8.4. Para los anteriores efectos, se deberá acompañar con la aceptación de compra un documento expedido por parte del revisor fiscal y del representante legal del aceptante, en el cual se certifique:

a) Los límites de inversión legales y estatutarios que son aplicables al aceptante, y

b) Que el monto de las Acciones que se acepta comprar se encuentra dentro de los límites legales y estatutarios de inversión que le sean aplicables al aceptante al momento de presentar la aceptación de compra. Si el aceptante no está obligado legalmente a tener revisor fiscal, el documento deberá ser expedido por el representante legal de quien actúe como administrador del respectivo fondo y por un contador público titulado y debidamente inscrito en Colombia.

8.5. De manera adicional a la regla de adquisición de acciones a que se refiere el numeral 8.3 anterior, los Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales, no podrán presentar aceptación de compra de acciones por un monto que sumado su valor exceda de dos (2) veces el valor del patrimonio ajustado que figure en:

a) La declaración de renta o de ingresos y patrimonio según sea el caso, o

b) En los estados financieros debidamente auditados con corte a 31 de diciembre de 2011, cuando no esté obligada a presentar declaración de renta o de ingresos y patrimonio.

8.6. Para efectos del presente decreto, se entenderá por patrimonio ajustado, el resultado de restarle a los activos totales los pasivos totales y el superávit por valorización. Entiéndase como superávit por valorización todo tipo de valorizaciones contempladas en el patrimonio, incluida la cuenta de revalorización del patrimonio.

8.7. Cualquier aceptación de compra de Acciones por un monto superior al previsto en los numerales anteriores, si cumple con las demás condiciones establecidas en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa, se entenderá presentada en cada caso por la cantidad máxima indicada en dichos numerales.

8.8. Con el fin de preservar los fines de la democratización accionaría contemplados en la ley, al aceptar la oferta los Destinatarios de las Condiciones Especiales deberán declarar bajo la gravedad de juramento que actúan por su propia cuenta y beneficio. Adicionalmente, sólo se considerarán aceptaciones de compra en las cuales el aceptante de la oferta adjunte una manifestación expresa de su voluntad irrevocable de:

a) No negociar las acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del vendedor.

b) No realizar conductas que conduzcan a que personas diferentes del aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las acciones por parte del vendedor, el carácter de beneficiario real de los derechos derivados de las mismas.

c) No dar en pago las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del vendedor.

d) No subrogar el crédito adquirido con base en la línea de crédito de que trata el artículo 6º del presente decreto, si lo hubiere recibido, ni dar su consentimiento, ni participar directa o indirectamente ni en forma alguna en tal subrogación, ni en ningún acto o negocio que produzca un efecto igual o similar, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las Acciones por parte del vendedor.

e) Aceptar las condiciones de la oferta de enajenación en los términos previstos en el presente decreto y en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa.

La aceptación de compra deberá ser presentada junto con los demás documentos que se establezca en el reglamento de enajenación y adjudicación, que se expida para la Primera Etapa.

Articulo 9º. Efectos del Incumplimiento. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 5 del artículo 7º o en el numeral 4 del artículo 8º del presente decreto, según corresponda, le acarreará al aceptante que resulte adjudicatario de las Acciones sin perjuicio de

los demás efectos que según la ley se puedan producir, una multa a favor de El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, calculada sobre el mayor de los siguientes valores:

a) El precio de Adquisición por Acción.

b) El precio por Acción u otra contraprestación que obtenga por la transferencia de las Acciones o de los derechos o beneficios que de la transferencia se deriven, y

Estos valores serán ajustados a la tasa máxima moratoria legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el día en que se efectúe el pago de la multa.

Para determinar el monto de la multa, se multiplicará el número de Acciones que hayan sido negociadas, dadas en pago, transferidas o cuyos derechos o beneficios hayan sido comprometidos o sobre los cuales se haya subrogado el crédito, según sea el caso, por el mayor valor por Acción determinado conforme a lo establecido en el inciso anterior, y dicho resultado se aplicará a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los siguientes porcentajes:

a) Del cien por ciento (100%) si el incumplimiento ocurre dentro del período comprendido entre el primer (1) día y los doce (12) meses siguientes a su adjudicación;

b) Del cincuenta por ciento (50%) si el incumplimiento ocurre dentro del periodo comprendido entre los doce (12) meses y un (1) día y los dieciocho meses (18) siguientes a su adjudicación.

c) Del veinticinco por ciento (25%) si el incumplimiento ocurre dentro del periodo comprendido entre los dieciocho (18) meses y un (1) día y los veinticuatro (24) meses, siguientes a su adjudicación.

Articulo 10º. Pignoración de acciones. Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a favor de la entidad financiera, de que tratan los artículos 7º, 8º y 9º de este decreto, y todas aquellas otras que surjan a cargo de cada uno de los aceptantes que resulten adjudicatarios de las Acciones que se ofrecen en venta durante la Primera Etapa, estos deberán pignorar en primer grado sus Acciones a favor del enajenante, para lo cual suscribirán un contrato de prenda abierta sin tenencia.

Articulo 11º. Plazo para el pago del precio y titularidad de los recursos obtenidos. El precio de venta de las Acciones adjudicadas en desarrollo de la Primera Etapa, deberá pagarse dentro del plazo que para el efecto se establezca en el respectivo reglamento de enajenación y adjudicación.

Articulo 12º. Adjudicación de las aceptaciones en la Primera Etapa. La adjudicación se llevará a cabo en una sola oportunidad, vencido el plazo de la oferta de enajenación, conforme con las siguientes reglas.

a) Si el total de las Acciones sobre las cuales se presenta aceptación a la oferta es inferior o igual a la cantidad de Acciones que se ofrecen, a cada aceptante se le adjudicará una cantidad de Acciones igual a la demandada.

b) Si el total de Acciones sobre las cuales se presenta aceptación a la oferta sobrepasa la cantidad de Acciones ofrecidas, la adjudicación se hará a prorrata, en forma directamente proporcional a las cantidades demandadas, aproximando las fracciones al entero más próximo.

c) Si el número de acciones obtenidas con la aproximación fuere superior a las ofrecidas, se restará una Acción a cada uno de los adjudicatarios, comenzando con aquél a quien se le haya adjudicado el mayor número de Acciones y siguiendo en orden descendente hasta que el número de Acciones adjudicadas coincida con las ofrecidas.

d) En la respectiva aceptación, los aceptantes podrán aceptar o no la reducción de la cantidad de Acciones demandadas. En caso de guardar silencio, se entenderá para todo los efectos, que aceptan la reducción por cualquier cantidad de Acciones.

e) Los aceptantes que no acepten la reducción, no serán tenidos en cuenta para efectos de adjudicación a prorrata. Para todos los efectos, debe entenderse como Acciones demandadas, aquellas que correspondan a aceptaciones que sean validadas y cuya cantidad se ajuste a los límites establecidos.

Parágrafo Primero. Con base en el estudio y evaluación de las aceptaciones que presenten los Destinatarios de las Condiciones Especiales, se podrán rechazar aquellas en las cuales:

a) Los documentos presentados por los Destinatarios de las Condiciones Especiales no cumplan con estricto rigor las condiciones de forma establecidas en el presente decreto, en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Primera Etapa, y en el aviso de la oferta.

b) La aceptación se presente por fuera del plazo de la oferta de enajenación.

c) El aceptante no tenga la calidad de Destinatario de las Condiciones Especiales.

d) La información solicitada no sea suministrada oportunamente.

Parágrafo Segundo. Las declaraciones formuladas en el documento de aceptación de compra de Acciones por parte de los Destinatarios de la Primera Etapa, podrán ser verificadas por parte de la enajenante, incluso con posterioridad a la adjudicación de las Acciones, lo cual será autorizado por los aceptantes en el documento de aceptación de compra.

Las falsedades, inexactitudes o cualquier otro tipo de hechos o conductas que impliquen de una u otra forma trasladar los beneficios que otorgan las condiciones especiales a personas diferentes del aceptante, violar las reglas para la adquisición de Acciones previstas en los artículos 7º, 8º o 9º del presente decreto, convertir en beneficiarios reales de las Acciones o de los derechos derivados de las mismas, a personas diferentes del aceptante, dará lugar, sin perjuicio de la multa a la que se refiere el artículo 9º del presente decreto, a la imposición de las sanciones pertinentes previstas en las normas penales y demás disposiciones aplicables.

Articulo 13º. Procedimiento de enajenación en la Segunda Etapa. En desarrollo de esta etapa, se invitará públicamente a los interesados que reúnan las condiciones que se establezcan en el Reglamento de Enajenación y Adjudicación que se expida para la Segunda Etapa y en el Aviso de Oferta, a participaren el proceso de enajenación de la totalidad de las Acciones que no sean enajenadas en la Primera Etapa.

La Segunda Etapa se llevará a cabo utilizando mecanismos que contemplen condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia. De acudirse al martillo de la Bolsa de Valores de Colombia, éste se realizará de conformidad con los reglamentos de funcionamiento de los martillos de la bolsa de valores y las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, en el Reglamento de Enajenación y Adjudicación de las Acciones de Segunda Etapa, se determinará el procedimiento, las condiciones y las modalidades de enajenación de las mismas.

Articulo 14º. Precio y pago de las Acciones en la Segunda Etapa. Las Acciones que se ofrezcan en venta para la Segunda Etapa, se enajenarán teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las Acciones tendrán un precio mínimo de cuatrocientos setenta y cinco pesos ($475.oo) por Acción.

b) Las Acciones serán pagaderas en pesos corrientes.

c) El precio de venta de las Acciones deberá pagarse, dentro del plazo estipulado para el efecto, por los reglamentos e instructivos de la Bolsa de Valores de Colombia, en el caso en que la venta se efectúe por su conducto, o en el que se determine en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para la Segunda Etapa.

d) Los recursos que se obtengan con ocasión de la venta de las Acciones, serán de propiedad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

e) El precio de las Acciones para la Segunda Etapa, será actualizado por la variación del Índice de Precios al Consumidor cada seis (6) meses, contados a partir de la fecha de inicio de la Segunda Etapa. Para tal efecto, se tomará la variación del índice de precios al consumidor de los últimos seis (6) meses disponibles, de acuerdo con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), entre otros aspectos.

Articulo 15º. Condiciones para la venta de las Acciones en la Segunda Etapa. Con el propósito de maximizar los ingresos producto de la venta de las acciones con miras a la salvaguarda del patrimonio del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, éste podrá condicionar la

realización de la Segunda Etapa a la existencia de compromisos y de garantías adecuadas otorgados por las personas naturales o jurídicas interesadas en comprar las Acciones no adquiridas por los Destinatarios de las Condiciones Especiales. No obstante lo anterior, estos compromisos y garantías no implicarán preferencia u otro tipo de beneficio a favor del otorgante de las mismas, al momento de adjudicar las acciones.

Articulo 16º. Garantías. Quienes deseen adquirir las Acciones, bien sea en la Primera o Segunda Etapa, deberán constituir la garantía de seriedad que se establezca en el respectivo Reglamento de Enajenación y Adjudicación. Si la enajenación se hiciere a través de la Bolsa de Valores de Colombia, se aplicará lo previsto en los respectivos reglamentos.

Articulo 17º. Reglamento de Enajenación y Adjudicación. El Reglamento de Enajenación y Adjudicación para la Primera Etapa, o el instructivo operativo, si la enajenación se efectúa a través de la Bolsa de Valores de Colombia, contendrá, entre otros aspectos, las reglas y procedimientos correspondientes a la oferta de enajenación de las Acciones, las condiciones especiales de que trata el artículo 5º del presente decreto; las reglas aplicables para presentar aceptaciones de compra; la forma de acreditar los requisitos establecidos; las reglas correspondientes a la adjudicación de aceptaciones, y en general, todos los aspectos que se requieran para concretar el programa de enajenación de que trata el presente decreto.

El Reglamento de Enajenación y Adjudicación para la Segunda Etapa contendrá, si esta se efectúa por fuera de la Bolsa de Valores de Colombia, los siguientes aspectos: Las reglas, procedimientos, condiciones, y modalidades relativas a la oferta de enajenación y al desarrollo del proceso de enajenación; las reglas correspondientes a la recepción de ofertas; la forma de acreditar los requisitos que se establezcan; el monto y la calidad de las garantías de seriedad de la oferta; el precio y la forma de pago; los instrumentos que incentiven la participación de inversionistas interesados en adquirir las Acciones, las reglas correspondientes a la adjudicación de las Acciones, y en general, todos los aspectos que se requieran para desarrollar el programa de enajenación contenido en el presente decreto.

En el evento en que la Segunda Etapa se efectúe a través de la Bolsa de Valores de Colombia, el reglamento de enajenación y adjudicación podrá ceñirse a los procedimientos establecidos en los reglamentos de dicha bolsa para la enajenación de acciones en el mercado secundario.

Parágrafo. Los reglamentos de enajenación y adjudicación para la Primera y Segunda Etapa, serán expedidos por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y podrán ser modificados o aclarados mediante adendas expedidas por la misma entidad.

En caso en que la enajenación se realice a través de la Bolsa de Valores de Colombia, los reglamentos aplicables serán los de esa entidad. El aviso y los instructivos operativos, en cuanto fueren requeridos, se harán de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, previa autorización expresa de éste.

Articulo 18º. Prevenciones y mecanismos de control. Con el fin de velar por el cumplimiento de las normas legales sobre prevención de actividades delictivas, las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito para financiar la adquisición de las Acciones objeto del presente programa de venta, y las sociedades comisionistas de bolsa que intervengan en el proceso de enajenación, de ser el caso, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en dichas normas, aplicables para la prevención de actividades delictivas Las mencionadas entidades dejarán constancia de haber realizado las correspondientes actividades de control, conforme a las circulares expedidas para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Articulo 19º. Fuente de recursos. Quienes deseen presentar posturas o aceptaciones para la adquisición de las Acciones a que se refiere el presente Programa de Enajenación, deberán acreditar a satisfacción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la fuente de los recursos para el pago del precio de las Acciones. El incumplimiento de este requisito constituirá un impedimento para adquirir las Acciones.

En caso en que la enajenación de las Acciones se lleve a cabo por conducto de la Bolsa de Valores de Colombia, los comisionistas de bolsa a través

de los cuales se presenten las aceptaciones a la oferta en cualquiera de las Etapas, deberán dar estricto cumplimiento a las normas sobre prevención de financiación del terrorismo y lavado de activos.

Articulo 20º. **Responsable de las ofertas**. Cuando las acciones se ofrezcan a través de Bolsa de Valores de Colombia, las sociedades comisionistas de bolsa responderán ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y ante la Bolsa de Valores de Colombia por la seriedad y el cumplimiento de las aceptaciones de compra o de las ofertas de compra que se presenten conforme a lo previsto en los reglamentos de dicha Bolsa.

Articulo 21º. Derechos de preferencia. En el proceso de venta de las Acciones objeto del presente Programa de Enajenación, sólo se aplicarán los derechos de preferencia contenidos en la Ley 226 de1995.

Articulo 22º. Aceptación incondicional del comprador. El solo hecho de presentar aceptación de compra por parte de un interesado, se entenderá como una aceptación formal e incondicional de ésta y de los términos y condiciones que establezca la enajenante sobre los diferentes aspectos de la venta.

Articulo 23º. Perfeccionamiento de la compraventa. La compraventa de las Acciones objeto del presente Programa de Enajenación, se entenderá perfeccionada con la adjudicación que realice el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla o la Bolsa de Valores de Colombia, en caso de llevarse el proceso de enajenación por medio de este conducto, sin perjuicio de la suscripción de los instrumentos que la enajenante o la Bolsa de Valores de Colombia consideren necesarios para documentar las operaciones celebradas.

Articulo 24º. Vigencia del programa de enajenación. La vigencia del Programa de Enajenación contenido en el presente decreto será de dos (2) años, contados a partir del día dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en la cual el Comité de Enajenación designado por la Alcaldesa del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla acogió el programa de enajenación contenido en el presente decreto.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldesa Distrital de Barranquilla

RESOLUCIÓN TRANSMETRO

RESOLUCIÓN No. 269
(24 de agosto de 2012)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 120 DE 2005, A TRAVES DE LA CUAL SE HIZO EL ANUNCIO DEL PROYECTO SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE MASIVO DE BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION No. 469 DE 2010".

EL GERENTE GENERAL DE TRANSMETRO S.A.S

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por el Parágrafo 1º del Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, artículo 58 y siguientes de la Ley 388 de 1997, Acuerdo 007 de 2006, Decreto Nº 0216 del 3 de Noviembre de 2006 emanado de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y el Plan de Desarrollo 2012-2015/Barranquilla florece para todos y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Y más adelante agrega: "Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio".

Que TRANSMETRO S.A.S, en su condición de ente gestor, es el titular del Sistema de Transporte Masivo en virtud a Convenio Interadministrativo suscrito con la Alcaldía Distrital de Barranquilla ylaentidad a cargo del Plan de Adquisición Predial y Reasentamiento de los predios requeridos para la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo en el D.E.I.P. de Barranquilla y su Área Metropolitana, en virtud a lo consagrado en el Acuerdo No 007 de 2006 "Por el cual se reconocen facultades al Alcalde Mayor de Barranquilla para declarar las condiciones de urgencia para la adquisición de inmuebles para la ejecución de infraestructura vial, la preservación del espacio público y ejecución del Sistema de Transporte Masivo…", en armonía con el Decreto No. 0216 de 2006 emanado del ejecutivo distrital "Por medio del cual se decreta la expropiación por vía administrativa por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los predios requeridos para La ejecución de las obras del Sistema de Transporte Masivo TRANSMETRO S.A." y se facultó a la entidad para que adelantara a nombre del Distrito de Barranquilla, el proceso de adquisición por expropiación administrativa incluyéndose dentro del Proyecto de utilidad pública, el Par vial como complementario del anterior. (Artículo 58 de la Ley 388 de 1997, ordinal *e) "Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo").*

Que mediante Escritura Pública No. 1.114 de julio 2 de 2003 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla el 17 de julio de 2003 bajo el No. 106010 del libro respectivo, fue constituida la sociedad Transmetro S.A., como una sociedad por acciones entre entidades públicas de la especie de las anónimas, hoy simplificada (S:A:S), vinculada al Área Metropolitana de Barranquilla, cuyos accionistas son: El Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, El Distrito de Cultura de Barranquilla, El Instituto Distrital de Recreación y Deporte de

Barranquilla, entidad en liquidación, acciones cedidas a Cordeportes; El Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla, entidad en liquidación acciones cedidas a Metrotránsito S.A., y Área Metropolitana de Barranquilla, constituyéndose dicha sociedad en el ente titular del Sistema .

Que mediante Resolución No. 120 de 8 de Septiembre de 2005 emanada de la Gerencia de Transmetro S.A, hoy S.A.S, se efectuó el anuncio del Proyecto Sistema Integrado de Transporte Masivo de Barranquilla y su Área Metropolitana, el cual incluía entre otros, el Par Vial Carrera 50,que se desarrollaría a lo largo de la carrera 50 desde la Vía 40 a la calle 57 en el Distrito de Barranquilla. La mencionada resolución en ese aspecto fue modificada a través de Resolución No. 00050 de Enero 25 de 2010, en el sentido que el Par vial se desarrollaría a lo largo de la carrera 50/51-Carrera 45, incluyendo varias intervenciones, resolución ésta que fue revocada mediante la Resolución No. 469 de 2010, la cual determinó "Anunciar la puesta en marcha del PROYECTO ALTERNATIVO PAR VIAL compuesto por la carrera 44 (occidente- oriente) y por la carrera 45 (oriente- occidente) que se convierte en una alternativa vial a la Avenida Olaya Herrera, entre las calle 70 a la 76).

Que adelantadas las visitas y realizados los estudios y diseños del Proyecto Alternativo Par Vial, el presupuesto asignado para las obras y adquisición predial resultaba insuficiente dada la gran actividad comercial del sector, por cuanto la afectación prevista de los predios, en muchos eventos dejaba sin la posibilidad de seguir desarrollando las actividades económicas, con el consecuente impacto en la subsistencia de un número significativo de familias, lo que requiere de grandes recursos, no existentes en la actualidad, que permitan minimizar los impactos producto de las obras.

Que el ***Plan de Desarrollo del Distrito de Barranquilla 2012-2015/ Barranquilla Florece para todos,*** con el fin de construir las condiciones de una ciudad competitiva, con nuevas obras de infraestructura vial que conecten al país con el mundo del transporte y servicios logísticos, en el Artículo 17 contempla la "ESTRATEGIA BARRANQUILLA CONECTADA", en donde se determina en el numeral 2º. PROGRAMA OPTIMIZACION DEL SISTEMA VIAL, ordinal f) Estrategia Barranquilla conectada"; y en la separata socialización a la Comunidad del mencionado Plan en el acápite ¿Por qué Barranquilla Competitiva?, en el Numeral 5. Anuncia: ***"Par Vial Cra. 50 Ampliación de la carrera 50 entre la Vía 40 y Calle 57, generando una vía de dos calzadas, cada una con dos carriles, que a través de una glorieta de empalme con la Vía 40, conecta la carrera 47 y 50"*** para lo cual, TRANSMETRO S.A.S, contribuirá con la *Construcción de la Ampliación de la Carrera 50 entre Vía 40 y Calle 45 y en la reconstrucción de andenes, mejora del espacio público y adecuación de las áreas remanentes de los predios afectados por la realización de este proyecto*, comocompensación a la pérdida por el uso exclusivo de un carril por parte del Solo bus TRANSMETRO y de la destinación de un par de carriles para el tráfico mixto, y con el fin de mejorar la movilidad vehicular y peatonal en el sector y la conexión vehicular entre el Nor-occidente de la ciudad y su zona céntrica y contribuir con el Distrito E.I.P. de Barranquilla, en el propósito de recuperar esta importante vía.

Precisada la competencia para adelantar el proceso de adquisición predial por la Vía de Expropiación Administrativa que tiene TRANSMETRO S.A.S; la facultad para realizar anuncio de proyecto es de la misma entidad, acorde a lo previsto en el capítulo VIII de la Ley 388 de 1997.

Que el Anuncio delProyecto señalado en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 es un mecanismo expedito y directo que permite la captación de plusvalías, consistente en descontar del valor comercial de los inmuebles que se adquieran por parte de las entidades públicas, el "mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición".

Que para la construcción del mencionado Par Vial Carrera 50, se requiereninmuebles de manera parcial o total, y de conformidad a lo previsto en el artículo 61 ibídem " *el precio de adquisición de dichos inmuebles, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones o por peritos privados inscritos en las Lonjas o Asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos*

establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el Gobierno

*(*Decreto 1420 de 1998), *El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica" ( ) fuera de texto.*

Que los recursos económicos a través de los cuales se financiará este proyecto se encuentran amparados por la Nación y el Distrito.

Que para efectos del anuncio específico del proyecto a realizarse por TRANSMETRO S.A.S., el mismo se encuentra delimitado por las siguientes Manzanas y sectores, acorde a la información catastral contenida en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

MANZANA	SECTOR
0001	001
0002	001
0003	001
0004	001
0009	001
0014	001
0140	001
0083	002
0092	002
0100	002
0107	002
0123	002
0131	002
0139	002
0147	002
0159	002
0162	002
0169	002
0340	002
0341	002

En mérito de las anteriores consideraciones,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Anunciar la puesta en marcha del "***Proyecto Par Vial Carrera 50" en el tramo comprendido entre la Vía 40 y la Calle 45 Avenida Murillo"*** *ampliando la carrera 50 generando una vía de dos calzadas, cada una con dos carriles que a través de una Glorieta de empalme con la Vía 40 conecta la Carrera 47 y Cra. 50.*

Como consecuencia de la decisión adoptada por medio de esta Resolución se ordena realizar el anuncio que aquí se determina mediante la publicación oficial de la presente en la Gaceta Distrital, para efectos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO SEGUNDO: Este anuncio se efectúa atendiendo el carácter de complementariedad al Proyecto: "*Implementación del Sistema Integral de Transporte Masivo de Barranquilla y su Área Metropolitana",* y por ser un proyecto de utilidad públicade *"Infraestructura vial"* surte los efectos del

Anuncio del Proyecto, establecido en el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO:Modificar parcialmente la Resolución No. 120 de 2005 en el sentido queTRANSMETRO S.A.S, adelantará el Proyecto Par Vial Carrera 50 en el tramo comprendido entre la Vía 40 y la Calle 45 Avenida Murillo, el resto del Proyecto entre la Avenida Murillo y la Calle 57 con la carrera 50 se realizará por el Distrito especial, industrial y Portuario de Barranquilla, acorde al Plan de Desarrollo 2012-2015/Barranquilla Florece para todos.

ARTICULO CUARTO: El Proyecto a cargo de TRANSMETRO S.A.S, se encuentra delimitado en las siguientes Manzanas y sectores de conformidad a la información catastral contenida en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

MANZANA	SECTOR
0001	001
0002	001
0003	001
0004	001
0009	001
0014	001
0140	001
0083	002
0092	002
0100	002
0107	002
0123	002
0131	002
0139	002
0147	002
0159	002
0162	002
0169	002
0340	002
0341	002

ARTÍCULO QUINTO: El Distrito de Barranquilla y Transmetro velarán por que se dé cumplimiento a lo previsto en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en el sentido de evitar que en los avalúos que se realicen para la adquisición predial, por parte de las entidades, se incorporen mayores valores generados por el Proyecto que aquí se anuncia y por el conjunto de obras públicas, proyectos y actuaciones que lo constituyen.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución deja sin efecto la Resolución 469 de 2010, de conformidad a lo previsto a las consideraciones que se expresan en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Lapresente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Barranquilla, el día veinticuatro (24) de agosto de 2012

MANUEL FERNANDEZ ARIZA
Gerente Transmetro S.A.S.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nº 0082
(28 de agosto de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y REGLAMENTAN DOS SENTIDOS VIALES EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQULLA"

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 769 DE 2002 MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010 Y DECRETO DISTRITAL Nº 0868 DE 2008,

Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de 1991, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de sus deberes.

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1º de la ley 1383 de 2010 se dispone que todo ciudadano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, establece que las funciones de las autoridades de tránsito serán las de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que de acuerdo al artículo 68 del Decreto Distrital 0868 de 2008, le corresponde a la Secretaria Distrital de Movilidad, orientar las políticas en materia de movilidad, uso de vías, sentido de las mismas, señalización, semaforización y transporte público, que consulten las necesidades de la comunidad, así como coordinar, regular y desarrollar programa y acciones que conlleven a la preservación y disminución de la accidentalidad y a la mejor administración y aprovechamiento de la malla vial del Distrito.

Que dentro del Plan de Acción de la Oficina Técnica de la Secretaría de Movilidad, se proyecta realizar una intervención en la intersección formada por una bifurcación en "Y" en las calles 63 y 63B a la altura de las carreras 43 y 41, toda vez que se pretende canalizar los flujos y disminuir el riesgo de accidentalidad en el punto.

Que según visita técnica realizada el 5 de junio de 2012 y fundamentada en registro fotográficos, se evidenció por parte de ésta Secretaria de Movilidad, que se requiere reducir el impacto generado por la congestión y entrecruzamientos vehiculares, por lo que se concluyó que se hace necesario implementar el cambio de sentido vial de los siguientes tramos:

- Calle 63 entre carreras 43 y 41
- Calle 63B entre carreras 42 y 43.

Que de acuerdo con el laboratorio de prueba realizado el 12 de junio de 2012, donde se implementó un único sentido vial de norte a sur en calle 63 entre carreras 43 y 41 y un único sentido vial de sur a norte en calle 63B entre carreras 43 y 42, se observó que los conflictos de la intersección se redujeron de manera significativa proporcionando a la intersección un flujo continuo y estable.

Que el flujo proveniente de la calle 63 en sentido sur-norte podrá continuar su curso mediante giro izquierdo por la carrera 41, por esta con giro

derecho en la calle 63B y por ultimo por esta en dirección hacia el norte, o con la opción de ingresar al parqueadero de la caja de compensación "Combarranquilla".

Que el flujo proveniente de la carrera 43 en sentido oriente-occidente que desee dirigirse hacia el sur, podrá realizarlo con giro izquierdo en la calle 63 hasta alcanzar la carrera 41, tendrá como opción tomar la carrera 42 con giro derecho para dirigirse hacia el occidente, y además, podrá por esta última con giro derecho tomar la calle 63B para retornar hasta la carrera 43 o ingresar al parqueadero de la caja de compensación "Combarranquilla".

Que el flujo proveniente de la calle 63 en sentido norte–sur, podrá continuar su curso por la calle 63, tendrá como opción girar a la derecha en la calle 42 para dirigirse al occidente y además, por esta ultima podrá con giro derecho realizar el retorno hacia la carrera 43 o ingresar al parqueadero de la caja de compensación "Combarranquilla"

Por lo anterior, se considera técnicamente viable, la implementación de un único sentido vial de circulación norte-sur en el tramo comprendido en la calle 63 entre carreras 43 y 41 y un único sentido vial de circulación sur-norte en el tramo comprendido en la calle 63B entre carreras 42 y 43.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar y reglamentar de manera definitiva el sentido de circulación para el tráfico vehicular de la calle 63 entre carreras 43 y 41 de DOBLE sentido vial a un **ÚNICO** sentido vial de circulación **NORTE-SUR**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar y reglamentar de manera definitiva el sentido de circulación para el tráfico vehicular de la calle 63B entre carreras 43 y 42 de DOBLE sentido vial a un **ÚNICO** sentido vial de circulación **SUR-NORTE**.

ARTÍCULO TERCERO: Fijase el período pedagógico de diez (10) días calendario, contados a partir del día doce (12) de septiembre de 2012, fecha en que entra en operación el nuevo sentido vial.

Parágrafo Primero: Durante este período se realizaran las siguientes actividades pedagógicas

- Entrega de volantes o cartas con la información del nuevo sentido vial.
- Visitas a las empresas, viviendas y demás establecimientos que se encuentran en el área de influencia.
- Presencia de guías de movilidad entregando información a los usuarios de la vía.
- Instalación de pasacalles alusivos al nuevo sentido vial.
- Divulgación del cambio de sentido vial por los distintos medios de comunicación.

Parágrafo Segundo: Finalizados los diez (10) días calendario de etapa pedagógica, las Autoridades de Tránsito impondrán las sanciones correspondientes, previo cumplimiento del debido proceso, según los términos del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: Las Autoridades de Tránsito velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir del día doce (12) de septiembre de 2012.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los 28 días de Agosto 2012

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JAIME PUMAREJO
SECRETARIO DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

RESOLUCIÓN Nº 030
(28 de agosto de 2012)

"Por medio del cual se decide sobre sumas de dinero que gozan del beneficio de exclusión de masa; las reclamaciones de créditos presentados extemporáneamente y se determina el pasivo no reclamado, señalando la naturaleza de los mismos, cuantía, clase y prelación de pago, así como los privilegios o preferencias determinadas por ley, del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA – IDUC, EN LIQUIDACIÓN"

LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES ENTIDAD QUE FUNGE COMO LIQUIDADORA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION"

En ejercicio de las facultades legales conferidas en forma expresa por el Decreto 0858 del 23 de Diciembre de 2008, mediante el cual el Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla ordenó la supresión y consecuente liquidación del DEL INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION" y de manera general por el Decreto – Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, las normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamenten y en lo no dispuesto en éstos, por las disposiciones Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el Código Contencioso Administrativo, el Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, DE SU PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y DESARROLLO DEL MISMO

Que mediante Acuerdo No. 001 de 2004, se facultó al Alcalde Distrital de Barranquilla para crear Establecimientos Públicos del Orden Distrital y en desarrollo del mismo, acorde con ello expidió el Decreto 0253 del 23 de julio de 2004, por el cual creó el INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, como un Establecimiento Público Descentralizado del Orden Distrital, adscrito al Despacho del Alcalde, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con el propósito de vigilar y controlar las obras urbanas, el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas y la formulación de políticas de espacio público, previa la delegación por parte del Alcalde Distrital.

Que mediante el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, la Alcaldía Distrital de Barranquilla ordenó la creación de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, hoy DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, al ser modificado por el Decreto 182 de 2005, como un Establecimiento Público del Orden Distrital adscrito a la Secretaria de Hacienda, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

Que el Concejo Distrital de Barranquilla en uso de sus facultades legales y constitucionales, mediante el Acuerdo Distrital No. 008 del 06 de Junio de 2008, publicado en la Gaceta Distrital el 27 del mismo mes y año, otorgó facultades, por un término de seis meses, al Alcalde del Distrito de Barranquilla para crear, reestructurar, suprimir, liquidar escindir, fusionar o transformar las entidades del sector descentralizado del orden Distrital, como parte del proceso de Reestructuración y Modernización administrativa del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que dentro del aludido proceso de reestructuración y modernización administrativa del Distrito de

Barranquilla, una vez realizados los estudios técnicos y jurídicos de la gestión administrativa adelantada por el INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, fue proferido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el decreto 0858 de fecha Diciembre 23 de 2008, mediante el cual ordenó la supresión de la precitada entidad, y en consecuencia, a partir de la vigencia del citado Decreto, entró en proceso de liquidación, el cual debe concluir a más tardar en un plazo de un (1) año, debiendo utilizar para todos los efectos jurídicos, la denominación INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", y se ha prorrogado mediante los siguientes decretos:

Decreto 1939 del 22 de Diciembre del 2009, Decreto 784 del 2010, Decreto 252 del 30 de Diciembre del 2011 y por último el Decreto 757 del 2012.

Que el artículo 4º del Decreto 858 de 2008 estableció como efecto de la liquidación ordenada por el Alcalde Distrital de Barranquilla, la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, razón por la cual, el INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA – IDUC, EN LIQUIDACION" conserva su capacidad jurídica, únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios para efectuar su pronta liquidación.

Que el artículo 7º del Decreto 858 del 23 de diciembre de 2008, designó como Liquidador del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, fungiendo en la actualidad como Directora Distrital de Liquidaciones, la Dra. DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.478.905 al ser nombrada en dicho cargo a través del Decreto 055 de 2008, ratificado por el Decreto 020 de 2012.

Que en cumplimiento del artículo 34 del Decreto 0858 de 2008, 24 del Decreto-Ley 254 de 2000 y del artículo 26 del Decreto 2211 de 2004, vigente para la época, es competencia del liquidador decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, mediante resolución motivada en la que se determinarán los bienes que integran la masa de liquidación y los que están excluidos de ella; las reclamaciones aceptadas y rechazadas con relación a las sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación, y su orden de restitución; y los créditos aceptados y rechazados contra la masa de Liquidación, su cuantía y prelación de pago, facultad que ejercerá pronunciándose en la presente Resolución frente a las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION".

Que el artículo 3° del Decreto 0858 de 2008 dispuso que el proceso de liquidación del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", se regirá por las disposiciones especiales contenidas en éste Decreto y las disposiciones del Decreto – Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, las normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamenten y en lo no dispuesto, se aplican las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y disposiciones que lo complementen, modifiquen o adicionen.

Que el artículo 1° y el artículo 41 del Decreto-Ley 254 de 2000 ordenan que aquellas entidades del Estado que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, continuarán rigiéndose por ellas, y que el hecho que una entidad entre en liquidación, no constituye causal para que cese la inspección, vigilancia y control de la misma, por parte de las autoridades competentes, la cual continuará desarrollándose hasta su terminación, teniendo en cuenta el estado de liquidación en que se encuentra la entidad.

Que como un acto administrativo de impulso del proceso liquidatorio del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", se expidió la Resolución No. 025 de abril de 2009, que contiene el catalogo de glosas a aplicar en la auditoria integral a las reclamaciones.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 0858 de 2008; el artículo 23 del Decreto - Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, y el artículo 23 del Decreto 2211 de 2004, vigente para la época, se emplazó mediante edicto a todas las personas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier

índole contra el INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", el cual fue fijado en lugar público de la sede de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, que se encontraba ubicada en la Calle 34 No. 43-31, Piso 6º dentro del Edificio de la Alcaldía Distrital de la Ciudad de Barranquilla (Atlántico); de igual manera fue publicado un primer aviso en periódico de amplia circulación local, Diario el Heraldo el 8 de Enero de 2009, y un segundo aviso en el mismo diario el 17 de Enero de 2009. Adicionalmente, esta misma información fue publicada en la página web de la entidad www.dirliquidaciones.gov.co, lugar donde podía ser consultado el formato para la presentación de las reclamaciones.

Que en cumplimiento en lo dispuesto en el literal d) del artículo 6º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en el numeral 3º del artículo 8º del Decreto 0858 del 2008, la Liquidadora informó al Consejo Superior de la Judicatura y a los Jueces de la República donde cursaban procesos contra el INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", que con ocasión de su liquidación los procesos ejecutivos en contra de la entidad presentados con anterioridad a la orden de supresión y liquidación, debían terminarse; y en consecuencia, levantarse las medidas cautelares existentes contra los bienes de la Entidad y remitirse al proceso liquidatorio con el fin de ser incorporados al mismo. Adicionalmente, en los avisos emplazatorios descritos, expresamente se advirtió a los Jueces de la República sobre la obligación de acatar estas disposiciones.

Que en los emplazamientos señalados, se indicó que las reclamaciones oportunas contra el INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", debían ser presentadas entre el diecinueve (19) de Enero y el diecinueve (19) de Febrero de 2009, como término limite, anexando prueba siquiera sumaria de los créditos reclamados. Igualmente, advirtiendo que sí se había presentado reclamación antes del 19 de Enero de 2009, debía presentarse nuevamente dentro del término señalado, esto es, 19 de Enero a 19 de Febrero de 2009, indicando en el formulario de reclamación dicha situación, por cuanto las solicitudes y reclamaciones presentadas por fuera de dicho término se considerarán extemporáneas.

Que vencido el término, se suscribió el acta No. 01 del diecinueve (19) de Febrero de 2009, mediante la cual se realizó el cierre de reclamaciones oportunas presentadas al proceso liquidatorio del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION".

Que en aplicación de lo establecido por el artículo 25 del Decreto 2211 de 2004 y en el aviso emplazatorio, se dio traslado común a todos los interesados en la sede principal de la DIRECCIÓN DISTRITAL DEL LIQUIDACIONES, de todas las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de liquidación del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", por un término de cinco (5) días hábiles, es decir, desde el veintisiete (27) de febrero de 2009 hasta el cinco (05) de marzo de 2009, con el fin de formular las objeciones que consideraran pertinentes sobre las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que se quisieran hacer valer.

Que vencido el traslado de las reclamaciones oportunas, no se presentaron objeciones a las reclamaciones oportunamente presentadas al proceso liquidatorio del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION".

Que mediante Resoluciones Nos. 116 y 148 de fechas 15 de Abril y 15 de Mayo de 2009, respectivamente, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES suspendió los términos legales de todos los procesos, actuaciones y trámites relacionados con el ejercicio de la función administrativa de la entidad, por motivos de traslado de sus dependencias a sus nuevas instalaciones, ubicadas en la calle 34 No. 43-79, Pisos 10 de la ciudad de Barranquilla, desde el 15 de abril hasta el 29 de mayo de 2009.

Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas en forma oportuna por los acreedores del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", que se consideraron con derechos dentro de la oportunidad procesal, se adelantó aplicando el principio constitucional y legal de la

igualdad, conforme a las reglas de exclusión y preferencia determinadas en la Ley.

Que en virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar un estudio, calificación, graduación y reconocimiento integral de las acreencias reclamadas, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", con el fin de integrar e incorporar a las reclamaciones presentadas, toda la documentación e información que se encontraba en su poder y que acreditara la existencia, naturaleza, desarrollo y ejecución de las obligaciones derivadas de las relaciones legales y contractuales entre el INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", y los reclamantes, documentos que se incorporaron con el archivo de las reclamaciones.

Que en desarrollo de las normas arriba referidas y de los principios orientadores de las actuaciones administrativas de economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo se incorporó a las reclamaciones presentadas toda la documentación recaudada e integrada para tal efecto, a partir de la cual se realizó el estudio, calificación, graduación y reconocimiento integral de las reclamaciones presentadas.

Que en cumplimiento del artículo 34 del Decreto 0858 de 2008, artículo 24 del Decreto-Ley 254 de 2000 y del artículo 26 del Decreto 2211 de 2004, es competencia del Liquidador decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, mediante resolución motivada en la que se determinarán los bienes que integran la masa de liquidación y los que están excluidos de ella; las reclamaciones aceptadas y rechazadas con relación a las sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación, y su orden de restitución; y los créditos aceptados y rechazados contra la masa de Liquidación, su cuantía y prelación de pago.

Que el 27 de mayo de 2009, la Directora de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ente liquidador de IDUC EN LIQUIDACION, expidió la Resolución No. 035, en virtud de la cual se resolvió las reclamaciones oportunas presentadas dentro del proceso liquidatorio del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION".

Que la Resolución No. 035 del 27 de mayo de 2009 fue notificada mediante edicto y publicada a través de avisos informativos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de fijación del edicto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el artículo 45 del C.C.A.

Que recibidos los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 035 del 27 de mayo de 2009, se procedió a resolverlos dentro de los términos legales, mediante actos administrativos debidamente motivados, producto del proceso de auditoría integral a los mismos.

Que se suscribió el acta No. 03 del 30 de junio de 2009, mediante la cual se realizó el cierre de reclamaciones extemporaneas presentadas al proceso liquidatorio de INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION"

Que vencido el traslado de las reclamaciones extemporaneas, no se presentaron objeciones a las reclamaciones extemporaneas presentadas al proceso liquidatorio de INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION"

Que el Art. 29 del Decreto 2211 de 2004, en la actualidad derogado por el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 34 del Decreto – Ley 254 de 2000, señalan que mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Que el artículo 7º del Decreto – Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 7º de la Ley 1105 de 2006, y el artículo 34 del Decreto 858 de 2008, establecen que los actos del liquidador sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyen ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que contra los mismos únicamente

procederá en la vía gubernativa recurso de reposición, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 52 del C.C.A., y pueden ser objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES Y SU EVENTUAL PAGO.

Reglas relacionadas con reclamaciones a favor de personas fallecidas: Que de acuerdo con el artículo 47 del Decreto 2211 de 2004, derogado por el artículo 9.1.3.5.11 del Decreto 2555 de 2010, las reclamaciones presentadas para obtener la restitución de bienes o sumas de dinero cuyos titulares han fallecido o fallezcan durante el curso del proceso de liquidación, serán reconocidas en cabeza de su titular, sin perjuicio que el pago se efectúe a las personas que conforme a la Ley tengan derecho y acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la restitución de depósitos de ahorro sin juicio de sucesión.

Principio de la igualdad entre los acreedores: Que el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993, establece que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

Reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que recaigan medidas cautelares: Que las reclamaciones sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros, órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas mediante un acto administrativo en su oportunidad procesal y su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial de acuerdo con la prelación legal y disponibilidad de los recursos existentes en la empresa en liquidación.

Reglas para el reconocimiento y pago de intereses moratorios: Que la jurisprudencia nacional (sentencia del 15 de febrero de 1985, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente 8872, ponente Dr. Carmelo Martínez; sentencia del 25 de junio de 1999, Sección Cuarta del Consejo de Estado, ponente Dr. Daniel Manrique Guzmán; sentencia del 13 de marzo de 2003, expediente 2001-02277 del 19 de mayo de 2003, expediente 2001-02323, Magistrada ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda) en concordancia con los conceptos número 121-0011068 del 11 de enero de 1990, número 96006143-2 del 27 de diciembre de 1996 y concepto numero 220-111700 de fecha Noviembre 18 de 2008, emitidos por la Superintendencia Bancaria, han señalado que en el caso de la toma de posesión de una institución financiera para proceder a su liquidación forzosa, nos encontramos ante un típico ejemplo de fuerza mayor, por tratarse de un acto discrecional ejercido por la Superintendencia Bancaria que es irresistible para la intervenida, en virtud del cual ésta se encuentra en la imposibilidad de cancelar sus deudas oportunamente, no porque esa sea su voluntad, sino porque el pago debe efectuarlo previo el cumplimiento de los trámites y etapas que conforman el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Bajo las circunstancias arribas expuestas, la jurisprudencia nacional ha concluido que en los procesos de liquidación forzosa administrativa de instituciones financieras no es procedente reconocer sobre las acreencias intereses de mora causados con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, por cuanto nos encontramos ante un verdadero caso de fuerza mayor.

Que si bien la jurisprudencia arriba referida hace alusión a la liquidación de instituciones financieras, la misma es plenamente aplicable a la liquidación forzosa de otro tipo de entidades, porque el hecho que constituye la fuerza mayor, y por ende la imposibilidad de reconocer y pagar intereses moratorios con posterioridad a la orden de liquidación, es la naturaleza de la orden proferida por la autoridad competente en ejercicio de las facultades que legal y constitucionalmente le ha sido conferidas, que en el caso delegación INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", es el Alcalde del Distrito de Barranquilla.

Que el INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION" de acuerdo con lo expuesto, no reconocerá intereses moratorios respecto de las reclamaciones presentadas contra la Entidad, a partir del 23 de Diciembre de 2008, fecha en la que se expidió y publicó el Decreto 0858 de 2008, por medio del cual el Alcalde Distrital de Barranquilla ordenó la supresión y consecuente liquidación del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA -IDUC EN LIQUIDACION".

Que en consecuencia, todas las reclamaciones independientemente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses moratorios con posterioridad a la fecha señalada anteriormente, serán rechazadas respecto de este concepto.

Que el rechazo de los intereses moratorios se extiende al régimen laboral, toda vez que la naturaleza de los intereses y sanciones por falta de pago establecidas en dicho régimen, gozan y se enmarcan dentro de la naturaleza de la mora, independientemente que para su cálculo y liquidación, algunas veces se tome como referente un día de salario. De manera tal, que el hecho irresistible de la orden de liquidación y suspensión que configura una situación de fuerza mayor, como se ha desarrollado en la jurisprudencia referida, también impide el reconocimiento de los intereses y sanciones previstos en el régimen laboral causados a partir de la orden de liquidación, dada la imposibilidad legal de realizar pagos por fuera del marco de norma que rigen el proceso Liquidatorio.

4.1 Reglas para el reconocimiento y pago de intereses remuneratorios: Que con base en los fundamentos jurídicos indicados en el item precedente y dado que uno de los efectos legales de la liquidación del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", expresamente señalado en el artículo 4º del Decreto 0858 de 2008, es la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, situación que hace imposible que se sigan causando intereses a plazo; por consiguiente, solo se reconocerán intereses remuneratorios con cargo al INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION", hasta el día veintitrés (23) de Diciembre de 2008, siempre y cuando dichos intereses se encuentren pactados contractualmente o exista disposición legal que obligue a su reconocimiento.

Reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que procedan deducciones por impuestos: Que en cumplimiento de las normas fiscales vigentes al momento de efectuarse la cancelación de las obligaciones reconocidas total o parcialmente, los respectivos pagos se harán previa las deducciones que correspondan por concepto de impuestos nacionales.

*Reglas relacionadas con los deudores de **IDUC EN LIQUIDACION:*** Que en desarrollo de lo establecido en el literal h) del artículo 6 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y el literal c) numeral 9 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993, normas que disponen que es deber del Liquidador realizar todos los actos necesarios para recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación; el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993 que ordena que el proceso de liquidación debe ser gradual y rápido; el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo que establece el principio de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, y en razón del origen público de estos recursos, el pago de las reclamaciones reconocidas se realizará previa deducción de las deudas a favor de IDUC EN LIQUIDACION, que adeuden los reclamantes de la Entidad en liquidación, por cualquier concepto, tales como multas, sanciones, deudores varios, y en general cualquier acreencia que exista a favor de IDUC EN LIQUIDACION y que esté determinada al momento de producirse el pago.

*Reglas para la aplicación de embargos practicados contra **IDUC EN LIQUIDACION:*** Que los embargos efectuados contra cuentas de la entidad, sin que a la fecha haya sido posible determinar en su totalidad el monto, el juzgado que decretó la medida, la cuenta afectada y el demandante que practico la medida cautelar; razón por la cual se continuara adelantando esta depuración de embargos, debido a que de este tramite es posible establecer que algunas acreencias reconocidas eventualmente puede estar pagadas a través de la materialización de dichas medidas cautelares, pagos que por no encontrarse registrados en la contabilidad de la Empresa deben y serán

imputados a los valores reconocidos a cada acreedor al momento del pago, circunstancia ante la cual se insta a los reclamantes para que abstengan de recibir pagos de obligaciones ya canceladas y para que informen oportunamente sobre eventuales reconocimientos de obligaciones pagadas, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

Reglas contractuales y presupuéstales para el reconocimiento de obligaciones a cargo de ***IDUC EN LIQUIDACION*** Que el artículo 345 de la Constitución Nacional dispone que no puede existir gasto que no se encuentre previamente establecido en el presupuesto de la entidad pública, de igual manera, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 prohíbe a las entidades públicas comprometer gastos sin que exista previamente el certificado de disponibilidad presupuestal; y demás normatividad vigente, razón por la cual el Liquidador, no puede reconocer obligaciones que no se encuentren amparadas dentro del marco legal que regula el presupuesto y la contratación con entidades estatales.

Reglas relacionadas con los descuentos realizados a la nomina o liquidaciones de prestaciones sociales. Que los acreedores de obligaciones que tienen origen en créditos de carácter laboral, pueden verse obligados a responder por créditos contraídos con Cooperativa, y que **IDUC EN LIQUIDACION**, se encuentra obligada a su transferencia con cargo a la nomina de su empleado activos o a su liquidación o pensión de jubilación cuando de conformidad con lo dispuesto por el Art. 142 de la ley 79 de 1988, los obligados hayan manifestado previamente su consentimiento a la Entidad y Liquidación presentando la libranza, titulo valor o cualquier otro documento suscrito por ellos.

Reglas para los descuentos que se apliquen con posterioridad a la presente Resolución: Que teniendo en cuenta que en el momento de ordenarse la liquidación de la entidad, está no había cumplido con el proceso de sostenibilidad contable, lo cual hace necesario el cumplimiento del mismo en términos perentorios; razón por la cual, cualquier hecho o pago que surja de este proceso y que demuestre la existencia de un saldo a favor de **IDUC EN LIQUIDACION** , a cargo de un acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución.

Prelación general para el pago de obligaciones dentro del proceso liquidatorio de IDUC EN LIQUIDACION : Que de conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 254 de 2000, éste último modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, artículos 26, 38,39, 40, 41 y 42 del Decreto 2211 de 2004, en la actualidad derogado por los artículos 9.1.3.2.4, 9.1.3.5.2, 9.1.3.5.3, 9.1.3.5.4, 9.1.3.5.5, 9.1.3.5.6, el pago de las obligaciones a cargo de IDUC EN LIQUIDACION, reconocidas en la presente Resolución se efectuará respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago:

Gastos de administración de la liquidación.

Los Bienes Excluidos de la Masa de la liquidación

Dinero excluido de la masa de la liquidación.

Los créditos a cargo de la masa de liquidación.

Prelación en el Pago de los Créditos a Cargo de la Masa de Liquidación: Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2211 de 2004, derogado por el artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, los créditos a cargo de la masa de la liquidación serán pagados con sujeción a la prelación prevista en la ley.

Que el orden de prelación de los créditos a cargo de la masa de la liquidación está determinado en las reglas generales señaladas en los Artículos 2494 a 2511 del Código Civil y en el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

Reglas para el pago en el proceso de liquidación del ***IDUC EN LIQUIDACION:*** *Que p*ara los créditos a cargo de la masa de la liquidación se aplicará lo ordenado en el artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006, el cual establece las condiciones para el pago de las reclamaciones reconocidas, y exige la previa disponibilidad presupuestal, para lo cual s e tendrán en cuenta las reglas expuestas en el citado artículo, **en la medida en que las disponibilidades de la misma lo permitan** y

cuantas veces sea necesario, observando que el Liquidador señalará los períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, conforme lo establece el artículo 42 del Decreto 2211 de 2004, derogado por el artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, de acuerdo a la prelación de pagos correspondiente.

Gastos de Administración de la Liquidación con base en contratos de naturaleza administrativa. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2211 de 2004, derogado por el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, los créditos que se causen durante el curso de la liquidación, es decir, a partir de la fecha de la orden de supresión y liquidación de la entidad, por concepto de salarios, prestaciones sociales, aquellos en los que incurra para la realización, recuperación o saneamiento de activos, conservación de archivos u otros que se causen con ocasión del proceso, se pagarán con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en liquidación.

CONDICIONES PARA EL RECHAZO DE ACREENCIAS.

1. Prueba de la existencia y representación de acreedores: Que **IDUC EN LIQUIDACION**, mediante Aviso de emplazamiento dispuso:

"La reclamación puede presentarse directamente por el acreedor o por intermedio de apoderado, caso en el cual deberá acompañarse el respectivo poder original debidamente autenticado, dirigido al liquidador. Adicional, y en caso de tratarse de personas jurídicas, la reclamación deberá ser presentada por el representante legal o el apoderado que se designe para el efecto, adjuntando debidamente actualizado el certificado de la Cámara de Comercio competente, sobre la existencia y representación legal". (subrayas extratexto).

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 117 del Código de Comercio, que preceptúa:

"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Teniendo claro lo anterior, se rechazaran sendas reclamaciones, al observarse que no aportaron la prueba idónea de la existencia de las personas jurídicas supuestamente acreedoras, y de su representación legal, siendo forzado para esta entidad decidir el rechazo del reconocimiento del crédito al no existir certeza acerca de la calidad y condición de que el supuesto reclamante era la persona que real y efectivamente se encuentra a cargo de la sociedad acreedora.

Por otro lado, la matrícula mercantil debe estar renovada, como quiera que el artículo 33 del Código de Comercio y 1º de Decreto Reglamentario 668 de 1.989, establece que la misma debe ser renovada dentro de los tres (3) primeros meses del año, debido a que la Información contenida en el certificado de cámara de comercio debe estar vigente. Aquellas personas que no cumplieron con este requerimiento, serán objeto de rechazo de su crédito.

2. Prueba sumaria de la existencia del crédito: El artículo 32 del Decreto 0858 de 2.008 en su literal a) señala: *"la citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación, a fin de que se presenten con escrito de reclamación y con prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del titulo. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los proceso liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo.".*

Concordante con la anterior disposición se

encuentra que el artículo 26 del Decreto 2211 del 2.004, derogado por el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 158 del Código de Comercio, establecen la carga procesal a quienes se consideren acreedores de la entidad en liquidación de hacerse parte del trámite liquidatorio mediante la presentación de *prueba siquiera sumaria de la existencia de los créditos*.

Lo anterior, es menester interpretarlo de conformidad con el concepto que de prueba sumaria trae el Código de Procedimiento Civil en su artículo 279, de tal manera que debe entenderse por prueba sumaria aquella que no ha sido controvertida, pero que acredita plenamente un hecho y cumple con los requisitos legales. Al decir en su párrafo segundo:*"Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos."*

De lo que se colige que los demás documentos privados que no han sido suscritos por dos testigos, deben cumplir en su integridad la normatividad que sobre plena prueba contemplen las disposiciones pertinentes.

Así, los títulos valores han de allegarse al proceso liquidatorio en original, pues de conformidad con el Código de Comercio en su artículo 619 se dispone que "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."* y el 624 reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo."*

De las disposiciones anotadas se desprende sin lugar a dudas, que los acreedores que concurren al proceso Universal y concursal de liquidación, tienen el deber legal de cumplir la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la ley, que permitan determinar la existencia del crédito pretendido, así, los títulos valores (facturas cambiarias, letras de cambio, pagares, entre otros) debían aportarse en original (Art. 624 del C.Co), los documentos privados debían aportarse al proceso en original o en copia autenticada para que tengan la fuerza probatoria que les confiere la ley (art.268 del C.P.C.), las copias de las providencias judiciales debían aportarse autenticadas por el respectivo funcionario judicial, las cuentas de cobro en original.

Por otro lado, en el caso de facturas Cambiarias de Compra- venta se deben ceñir a los lineamientos del artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece que el título valor debe contener, además de los requisitos del Artículo 621 ibídem, los siguientes:

"1. La mención de ser "factura cambiaria de compraventa

El número de orden del título;

El nombre y domicilio del comprador;

La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;

El precio unitario y el valor total de las mismas, y

La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título – valor."

De no asumirse la carga probatoria en la forma señalada anteriormente, la suerte de las reclamaciones, no es otra distinta al rechazo del crédito.

Teniendo claro lo anteriormente planteado, el acreedor es quien tiene la obligación de probar la existencia de un crédito a su favor y a cargo de IDUC EN LIQUIDACION, por ello es él, en ejercicio del principio dispositivo, quien determina y específica el valor reclamado al proceso liquidatorio; por lo tanto, de acuerdo con este principio, en ningún caso el valor reconocido puede ser superior al derecho y valor expresamente reclamado por el acreedor.

3. Reclamaciones presentadas extemporáneamente: El artículo 26 del Decreto 2211 del 2.004, derogado por el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 que establece la facultad que tiene el liquidador de decidir, únicamente, sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes, y en concordancia con el artículo 29 ibídem, derogado por el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, se colige que no es procedente resolver las reclamaciones

presentadas extemporáneamente, sino una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, es el momento procesal oportuno para determinar el pasivo que no fue reclamado oportunamente que se encuentre debidamente registrado en los libros de contabilidad y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

En este sentido, la Superintendencia De Sociedades en Oficio Nº. 220-200014 del 18 de Mayo del 2.001, como doctrina aplicable, manifestó:

"*En la practica existen créditos que si bien tienen la vocación para hacerse parte dentro del proceso, no fueron presentados en la etapa procesal correspondiente o fueron presentados extemporáneamente, situación que imposibilita al acreedor para cobrarlos por cualquier otra vía procesal; en tal caso sencillamente deberá esperar la culminación del proceso y perseguir el remanente, si lo hubiere (...).*"

Es decir que, la decisión de las reclamaciones extemporáneas esta supeditada a la condición de que subsistan recursos y es por ello, que serán rechazadas, hasta tanto no se llenen los requerimientos que señala la ley, en especial el pago de todas las acreencias que se presentaron oportunamente.

De igual modo, no es procedente determinar y calificar un crédito, si el correspondiente acreedor no ha solicitado el reconocimiento del mismo dentro del proceso de liquidación, como quiera que no se hizo parte del mismo.

4. <u>Incompetencia para declarar derechos inciertos – y aplicación de la duda como fundamento de rechazo</u>: Teniendo en cuenta que la presente liquidación es un proceso concursal que tiene como finalidad realizar los bienes del deudor para pagar las acreencias que tenga en contra, de naturaleza ejecutiva es necesario precisar, que aquellas reclamaciones que tenían por objeto el reconocimiento y pago de derechos inciertos y no determinados, de tal manera que no se traten de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme los lineamientos que señala el artículo 488 del C. P. C., serán objeto de rechazo, por no contar con la condición legal de servir de título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del Parágrafo del artículo 26 del Decreto 2211 del 2.004, derogado por el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 si existe duda acerca de la existencia del crédito, el mismo será rechazado, cuando preceptúa que:

"*Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación, la rechazará.*"

Lo anterior se desprende del hecho cierto de que el Liquidador de la Entidad solo tiene la facultad de reconocer en el acto de determinación y graduación de créditos aquellos que cumplen en estrictez con las disposiciones legales en los términos antes expuestos, como quiera que no esta revestido de la facultad para subsanar falencias, errores y/ o negligencias acaecidas cuando la entidad funcionaba en plenitud, dado que no tiene facultades declarativas de derechos inciertos.

5. *<u>Reclamaciones que tienen por objeto pretensiones que cursan en procesos declarativos iniciados antes del trámite de liquidación- créditos contingentes</u>:* Las reclamaciones de créditos elevadas a la entidad en liquidación dentro del término establecido para ello, que tengan por objeto el reconocimiento de acreencias y/ o derechos que son objeto de estudio por los distintos despachos judiciales de la ciudad u otras, a razón de procesos declarativos, ya sean del conocimiento de la justicia ordinaria y/o administrativa, no serán objeto de estudio, determinación, aceptación, graduación y/ o rechazo, como quiera que se aplica la tesis enmarcada en el numeral 4º del presente acápite, esto es, por tratarse de derechos inciertos e indeterminados, que solo pueden ser analizados por el liquidador, una vez el funcionario judicial competente reconozca su existencia, cuantía y naturaleza mediante providencia judicial en firme, de tal manera que en el entretanto se les dará tratamiento de créditos contingentes frente a los cuales se realiza un estimativo contable.

Desde el punto de vista subjetivo, la universalidad del trámite liquidatorio implica el deber de todos los acreedores del deudor, incluidos los litigiosos, de hacerse parte en el proceso dentro del término fijado en la ley para el efecto, aportando prueba

siquiera sumaria de la existencia del crédito, la cual consiste en aportar certificación expedida por el juzgado y/ o tribunal en la que curse el proceso, respecto de la existencia del litigio.

En conclusión, tratándose de procesos de naturaleza declarativa, seguirán su curso dentro del Despacho Judicial correspondiente, en forma paralela e independiente al proceso liquidatorio. De manera que, presentada la reclamación por parte del interesado hasta antes del 19 de Febrero de 2009 sobre la existencia de dicho proceso, se creará una contingencia, que se estudiará y determinará como crédito a cargo de la entidad en liquidación, en caso de que la sentencia definitiva del Juez del conocimiento establezca la existencia de la acreencia cualquiera que sea su naturaleza, y se someterá a las reglas del proceso de liquidación en materia de igualdad frente a los otros acreedores.

Así, si el interesado no hubiere presentado la reclamación del crédito que es debatido ante los estrados judiciales después del 19 de Febrero de 2009, su acreencia se considerará extemporánea y se le dará el tratamiento contemplado al respecto y que fue descrito anteriormente.

Frente a los procesos declarativos iniciados durante el trámite del proceso de liquidación, se dará aplicación a lo establecido en el literal b) del artículo 46 del Decreto 2211 del 2.004, derogado por el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010

Procesos ejecutivos remitidos al proceso de liquidación: Del emplazamiento que se surtió una vez iniciado el proceso de liquidación de IDUC EN LIQUIDACION, se dispuso:

"*que en los proceso ejecutivos y de cobro coactivo que estuvieren en curso al momento de la entrada en vigencia del decreto que ordena la liquidación de la entidad, y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares en contra de la entidad antes de la orden de liquidación de la misma, se deben levantar tales medidas y los demandantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación, dentro del término del emplazamiento. No serán procedentes nuevos embargos en contra de la entidad en liquidación"*

Mediante Oficios dirigidos a los JUECES CIVILES, ADMINISTRATIVOS y LABORALES de Barranquilla, se notificó el inicio del proceso de liquidación de IDUC *EN LIQUIDACION*, y se dispuso en el aparte de PETICIÓN de dichos oficios lo siguiente:

"*PRIMERO:Sírvase ordenar la terminación de los procesos de ejecución en curso ante su despacho judicial.*

SEGUNDO. Como consecuencia, ordenar cancelar las medidas de embargo y secuestro solicitadas por el ejecutante y decretadas y practicadas por el despacho contra la entidad.

TERCERO. Si la ejecución todavía esta vigente, remitirlo a liquidación para su acumulación a las acreencias del trámite liquidatorio.

CUARTO. Ordénese la entrega a favor de IDUC EN LIQUIDACION**,** *de los títulos judiciales que reposen en el Juzgado".*

El tratamiento de los procesos ejecutivos remitidos a la liquidación de IDUC EN LIQUIDACION , es el descrito en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1.993, lo que significa, que se da aplicación a lo preceptuado en el sexto párrafo que dice:

*"Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos."(*Subrayas propias).

Conforme la anterior disposición, se tienen como presentados oportunamente dentro del trámite de liquidación, los procesos ejecutivos que fueron incorporados a la liquidación antes del traslado de los créditos presentados oportunamente, esto es, hasta el día 19 de Febrero de 2.009, frente a los cuales se aplican las mismas razones de aceptación, rechazo, calificación y/ o graduación establecidas para las demás reclamaciones, y conforme a los términos y condiciones que se señalan en el presente acto.

De tal manera que, los procesos remitidos al ente en liquidación con posterioridad al día 19 de Febrero de 2009, serán tramitados como acreencias extemporáneas, de tal suerte que, no se califican, ni se determinan, sino en la etapa procesal que corresponda. Para el caso de

IDUC EN LIQUIDACION , serán calificados en el presente acto administrativo.

Que la remisión de los procesos es competencia de los correspondientes despachos judiciales que venían conociendo de los mismos, y que en aplicación del artículo 99 de la ley 222 de 1.993, los funcionarios judiciales competentes tenían la responsabilidad de ordenar la remisión del expediente dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del Oficio, de tal forma que una vez ordenada la remisión, se debió proceder a efectuarla dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que así lo hubiere ordenado.

7. *No cumplimiento de disposiciones en materia presupuestal y/ o contractual:* Que aquellas reclamaciones que pretenden el reconocimiento de supuestas obligaciones contenidas en contratos, conciliaciones, transacciones, ordenes de servicios y/ o cualquier otro tipo de contratación que no cumpla con la correspondiente disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y demás requisitos para la validez, existencia y/ o perfeccionamiento de obligaciones no serán reconocidas a cargo de la entidad, como quiera que el liquidador no tiene competencia para la declaración, legalización y/ o validación de actuaciones realizadas previo al trámite liquidatorio.

Corresponde ahora descender a la normatividad aplicable a los anteriores supuestos, así los artículos 19 al 23 del Decreto 0568 del 21 de Marzo de 1.996, disponen que para el perfeccionamiento del compromiso se exige la expedición previa del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el correspondiente Registro Presupuestal, de la siguiente manera:

Art. 19: "*El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.*

Al respecto, no se puede desconocer que, según la naturaleza de IDUC EN LIQUIDACION, las disposiciones aplicables en materia presupuestal, son de orden público y son iguales a las aplicables a cualquier entidad pública, por ello lo cierto e indudable es que todo acto de las entidades estatales, como IDUC EN LIQUIDACION que afecten las apropiaciones presupuéstales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, así como con el registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

De tal suerte que, ningún funcionario, podía contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la previa constitución del Certificado de Disponibilidad presupuestal, conforme lo pregona el artículo 71 del Decreto 111 de 1.996 y muchos menos los conciliadores y/ o funcionarios judiciales adoptar decisiones sin el mentado requerimiento.

Por ello la reclamación de supuestos créditos que no se encuentren respaldados por un certificado de disponibilidad presupuestal o que excedan el tope de lo establecido en el certificado existente en la entidad, no serán objeto de aceptación y por el contrario se decidirá su rechazo.

Razones de rechazo por causas contables y de auditoria, conforme el informe entregado por los contadores que integran la auditoria contable y jurídica: Que para la determinación de la existencia de los créditos reclamados dentro del proceso de liquidación y de la cuantía que debe ser objeto de reconocimiento, se realizó por parte de un grupo integrado por Contadores, con el aval y/ o visto bueno del Revisor Fiscal de la entidad, auditoria contable de las reclamaciones presentadas, determinando razones de rechazo consistentes en: las facturas reclamadas fueron pagadas por IDUC según comprobantes de egresos, las facturas fueron pagadas mediante embargos realizados a la entidad, ausencia de certificación de prestación de servicios, descuentos por retención en la fuente, descuentos por Impuesto de Industria y Comercio, descuentos por el Impuesto de estampilla prociudadela, procultura, prodesarrollo, falta de autorización para la prestación del servicio, falta de certificado de disponibilidad presupuestal y/ o registro presupuestal, factura o cuenta de cobro en copia simple sin sello de recibo por parte de la entidad, no existe contrato, faltan soportes contables, no se encuentra radicado el pasivo en el procedimiento contable de la entidad, no existe acto administrativo de aprobación de pólizas, las

facturas y/ o créditos se cancelaron por medio de cesiones de contratos, no existen soportes físicos de las facturas y/ o cuentas de cobro en la entidad, conciliaciones, acuerdos de pagos, contratos no ajustado a normas presupuéstales.

Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones contables y legales que se aplican a cada caso específico.

9. *Prescripción de las acciones para el recaudo del crédito:* La Prescripción es uno de los modos como se extinguen las obligaciones y se dejan sin piso jurídico las acciones judiciales que corresponden, por el simple transcurso del tiempo, sobre el hecho cierto, en el presente caso, de que el titular de un crédito exigible no hubiera ejercido las acciones judiciales que le asisten para su cobro.

El ordinal 10 del artículo 1625 del Código Civil alude a la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones, que concordante con el artículo 2535 ibídem, nos permite deducir que por cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones y derechos ajenos que correspondan opera el fenómeno de la prescripción como una forma de extinguir los mismos.

Así, se desprende del anterior precepto que deben concurrir tres elementos para la configuración de la prescripción, los cuales son: a) Que el derecho sea prescriptible, b) La inacción del acreedor para reclamar el crédito y c) el transcurso de cierto tiempo.

Tan es así que la Corte Constitucional en varios fallos de tutela ha manifestado que la finalidad primordial de la prescripción es la de clarificar la existencia o inexistencia de un derecho a partir de la actividad o inactividad de su titular durante un lapso determinado.

Al respecto, el artículo 789 del C.Co., señala que la Acción Cambiaria prescribe en tres (03) años, contados a partir del día del vencimiento del título valor, de tal manera que de observarse que transcurrido el término previsto sin que se hubiera interpuesto las acciones ejecutivas pertinentes, no se reconocerá el crédito en aplicación del fenómeno de la prescripción, que únicamente se entenderá interrumpida con la presentación de la demanda que hubiere correspondido antes del proceso de liquidación, siempre que se surta la notificación del mandamiento de pago antes del año de la interposición de la demanda, conforme lo señala el C.C..

10. *Duda sobre la validez de la reclamación:* Que el artículo 293 del E.O.S.F. establece que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

Que conforme la naturaleza del proceso liquidatorio de IDUC EN LIQUIDACION, en concordancia con el parágrafo del artículo 26 del Decreto 2211 de 2004, derogado por el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 que preceptúa que: se establece la posibilidad de rechazar los créditos frente a los cuales se observe duda relativa a la procedencia o validez de la reclamación.

11. *Carga y valor probatorio de los soportes documentales:* Que en el literal a) del artículo 23 del Decreto 2211 de 2004, derogado por el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se establece que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones, deben presentar las pruebas pertinentes en las que se fundamentan.

Que el aporte de pruebas o soportes está regulado directamente por las disposiciones especiales que rigen el proceso de supresión y liquidación, y en lo no previsto en tales normas, por remisión expresa autorizada por el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993 y a su vez del artículo 57 C.C.A., es procedente aplicar las reglas de aporte de documentos establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, por expresa disposición legal, los acreedores que concurren al proceso universal y concursal de supresión y liquidación de la entidad tienen el deber legal de cumplir la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la ley, los documentos que acrediten la existencia y la cuantía de las obligaciones que pretenden hacer valer dentro del proceso, *so pena*, de sufrir las consecuencias desfavorables por la omisión o defecto en el cumplimiento de la mencionada carga procesal.

Que de la implementación de los parámetros mínimos que debe contener para su reconocimiento toda reclamación que se presentó contra la entidad, dio como resultado los motivos de glosa que califican el contenido de cada una de las reclamaciones.

Que de acuerdo a lo anterior, es el acreedor quien tiene la obligación de probar la existencia de un crédito a su favor y a cargo de IDUC EN LIQUIDACION, por ello es él, en ejercicio del principio dispositivo, quien debe determinar y especificar el valor reclamado al proceso liquidatorio; por lo tanto, de acuerdo con este principio, el valor reconocido no puede ser superior al valor expresamente reclamado por el acreedor.

Que con base en lo indicado, la auditoria integral a las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio, involucra un reconocimiento de los conceptos reclamados cuando la Liquidadora pueda establecer con base en las pruebas aportadas que existe certeza sobre todas y cada una de las reclamaciones que califica.

Que con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad, los acreedores que celebraron contratos con IDUC EN LIQUIDACION, se obligaron a aportar junto con las facturas los documentos señalados en cada uno de los contratos suscritos. Por consiguiente, los acreedores vinculados a través de modalidad contractual por haberse obligado a ello y por ser documentos indispensables para determinar la existencia y la cuantía de la obligación a su favor, deben cumplir la carga procesal de aportar los documentos necesarios, *so pena* de sobrellevar consecuencias desfavorables para sus pretensiones dentro del proceso.

Que con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 020 de fecha Marzo 02 de 2009, se estableció los siguientes motivos de glosa para todas las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio de IDUC EN LIQUIDACION.

Para ello IDUC EN LIQUIDACION, realizó un proceso de auditoria integral, para así obtener una calificación ajustada a las disposiciones legales y contractuales con fundamento en las siguientes causales:

CODIGO	CAUSAL
001	Inexistencia de la obligación. a) No se acredita la existencia de la obligación a cargo del IDUC EN LIQUIDACION en liquidación, falta absoluta o parcial de soportes. b) cuando el bien o servicio no fue autorizado por la entidad o se reclama una deuda que no aparece contabilizada c) Incierta documental y contablemente. d) Falta de la constitución de las garantías únicas exigidas en el contrato, e) La obligación no está a cargo de la entidad en liquidación.
002	Oportunidad presentación de cuentas. Que los servicios debieron ser prestados y ejecutados con anterioridad a la supresión y liquidación de la entidad en liquidación, esto, 23 de diciembre de 2008,.
003	No coincide el reclamante con el acreedor. Quien está reclamando en nombre propio no es el titular del derecho reclamado, quien está reclamando en nombre de otra persona que si es titular no acredita la calidad mediante la cual actúa o la reclamación no viene firmada por quien tiene interés.
004	Pagado: a). Parcialmente, b). Totalmente c). Anticipos o abonos antes o durante la liquidación.
005	Doblemente reclamado. Se rechaza por haberse reclamado el mismo concepto en más de una oportunidad.
006	Los valores del contrato, actas de liquidación, factura, cuenta de cobro no coinciden con lo reclamado. La prueba sumaria difiere del original o copia que reposa en los archivos de la intervenida y de lo reclamado, y reclamación sin especificar valor del crédito.
007	Ausencia de poder. El apoderado no presentó el poder que lo acredita como tal.
008	Mala expedición del poder. El poder no es expedido por el acreedor, o el apoderado no acredito la calidad de abogado.

009	Contenido del poder. En el poder no se determina el asunto para el cual se confirió o para otros efectos, no se manifiesta las facultades que se le confieren al apoderado y cuando se dirige incorrectamente.
010	Poder sin representación. No se hizo la correspondiente presentación personal del poder por parte del poderdante.
011	Indebida representación legal. La persona jurídica no anexó el Certificado de Cámara de Comercio sobre Existencia y Representación Legal, así como el acto administrativo de designación en el cargo.
012	Vigencia del certificado de existencia y representación legal. El certificado fue expedido con más de noventa (90) días de antelación.
013	Falta pago del impuesto de timbre. No se canceló el respectivo impuesto de timbre cuando el contrato o pagaré era por una cuantía superior a la exigida para tal efecto por el Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten.
014	a) Las facturas no reúnen los requisitos legales y no se presentó otra prueba sumaria de la existencia de la acreencia, b) lo facturado no coincide con lo contratado y efectivamente recibido por almacén o interventor y c) el Acreedor no ha actualizado la información ante la DIAN.

015	No allego original de titulo de valor. a. En la reclamación no se adjuntó el original del título, b. En caso de libranza, esta no fue autorizada por la entidad en liquidación
016	En curso proceso de reposición de títulos. Tratándose de derechos incorporados en título valor, no se adjuntó a la reclamación copia del denuncio por pérdida y la constancia del juzgado de que el proceso de reposición y cancelación se encuentra en curso.
017	Duda. En caso de duda de cualquier reclamación, el Liquidador la rechazará (Parágrafo del artículo 26 del decreto 2211 de 2004).
018	Prue Prueba siquiera sumaria. a) El interesado o acreedor no aportó prueba siquiera sumaria al escrito de reclamación, conforme lo establece el artículo 23 del decreto 2211 de 2004 y artículo 46 del decreto 270 del 16 de septiembre de 2005, b) Inexistencia de certificaciones supervisores de los contratos e interventores.
019	Sentencias judiciales. No aportan sentencia por la autoridad judicial y sentencias no ejecutoriadas que no se puede establecer su firmeza.
020	Prescripción y/o caducidad. a) prescripción, como extinción de derechos personales ajenos por no haberse ejercido durante el tiempo que la ley otorga para su ejercicio; b) caducidad como la sanción que impone la ley a quien debiendo realizar determinados actos o diligencias ordenados por ella no los lleva a cabo, quedando impedido para adquirir el derecho del cual es titular

CATALOGO DE GLOSAS PARA ADELANTAR LA AUDITORIA INTEGRAL Y CALIFICACIÓN DE LAS RECLAMACIONES OPORTUNAS DE LOS ACREEDORES DEL PROCESO LIQUIDATORIO		
CATALOGO DE GLOSAS Y MARCAS AL PAGO		
CÓDIGO GLOSA		TIPO DE GLOSA
1.0	GLOSAS DE CARÁCTER CONTRACTUAL	
	1.1	No existe contrato que respalde la obligación reclamada.
	1.2	La prestación contratada se ejecutó por fuera del plazo establecido en el contrato.

	1.3	No existe Registro Presupuestal.
	1.4	La aprobación de la(s) póliza(s) de garantía es posterior a la prestación del servicio.
	1.5	La vigencia de la póliza(s) no coincide con el plazo exigido en el contrato.
	1.6	La (s) póliza(s) no ampara(n) el valor total del contrato
	1.7	No existe certificación de la prestación del servicio por parte del Interventor del Contrato u Orden de Servicio.
	1.8	No se evidencia constancia de ingreso de los suministros al inventario, o almacén, suscrita por el responsable de CORDERPORTES HOY LIQUIDACION
	1.9	No se aportó constancia del pago para la publicación de la orden de servicios o contrato en el Diario Único de Contratación
	1.10	No se evidencia constancia del pago de los aportes a seguridad social y parafiscales
	1.11	No se evidencia la capacidad del(los) suscriptor(es) del contrato
2.0		PROCESOS LEGALES Y/0 JUDICIALES
	2.1	No aporta copia auténtica de la decisión proferida por la autoridad judicial competente.
	2.2	No aporta copia auténtica de la constancia de ejecutoria para establecer la firmeza de la decisión judicial.
	2.3	Reconocimiento del derecho reclamado sujeto a declaración de la autoridad judicial competente.
	2.4	No existe constancia de novación del crédito reclamado
	2.5	No existe constancia del acuerdo de pago invocado
	2.6	No existe constancia de la cesión de contrato
	2.7	Crédito doblemente reclamado (reclama títulos y actos jurídicos diversos)
	2.8	Existe proceso judicial en curso y la declaración del derecho reclamado es competencia del Juez del proceso.
	2.9	No se aportó por parte del Juez o Reclamante el proceso judicial reclamado.
3.0		COBRO DE INTERESES
	3.1	Los intereses no son de contenido legal ni fueron pactados contractualmente
	3.2	No procede el cobro ni reconocimiento de intereses a partir del 23-12-08
	3.3	Los intereses no son los determinados en fallo de Juez de la República
4.0		FACTURA O CUENTA DE COBRO
	4.1	La cuenta o factura se encuentra prescrita
	4.2	La factura reclamada se encuentra caducada
	4.3	La factura no reúne los requisitos DIAN
	4.4	No se anexó factura que reúna requisitos DIAN y del régimen legal aplicable.
	4.5	Factura ilegible y/o enmendada
	4.6	La factura o cuenta de cobro fue aportada en fotocopia en la que no se evidencia constancia de su radicado en IDUC hoy en LIQUIDACION o de su envío por correo certificado
	4.7	Se aplica como pago un anticipo sin legalizar
	4.8	Pago de la cuenta o factura mediante embargo
	4.9	La obligación reclamada se encuentra cancelada

	4.10	La obligación reclamada posee un pago parcial
	4.11	Existen notas crédito registradas en contabilidad
	4.12	No se anexó cuenta de cobro
	4.13	No anexó factura a pesar que se encontraba obligado a ello.
	4.14	No se anexó RUT
	4.15	Mayor valor reclamado frente al valor soportado
	4.16	Menor valor reclamado frente al valor soportado
	4.17	El valor facturado no corresponde al previsto en el contrato u orden de suministro.
	4.18	Crédito y/o bien reclamado por primera vez en el recurso de reposición y no oportunamente en los términos establecidos en el proceso liquidatorio; se tramita como reclamación extemporánea
5.0		LABORALES, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES.
	5.1	El concepto reclamado se atendió conforme lo establecido en el art. 24 del Decreto 0857 de 2008
	5.2	No se evidenció vínculo laboral con IDUC hoy en LIQUIDACIÓN.
	5.3	No se evidenció existencia de registro o archivo de IDUC EN LIQUIDACION que demuestre la existencia de relación legal y reglamentaria de carácter laboral con el reclamante.
	5.4	No se evidenció existencia de registro o archivo de IDUC hoy en LIQUIDACIÓN que demuestren la existencia del contrato laboral.
	5.5	Al retiro del funcionario se le cancelaron todos los factores salariales, prestacionales e indemnizaciones que le correspondían.
	5.6	Los valores cobrados no coinciden con los soportes de nómina de IDUC EN hoy EN LIQUIDACIÓN.
	5.7	Los valores cobrados no coinciden con los soportes de la entidad recaudadora de aportes parafiscales reclamante.
	5.8	Los valores cobrados no se relacionan con los datos de los trabajadores afiliados a la entidad recaudadora de aportes parafiscales.
	5.9	Los valores cobrados no coinciden con la relación de los supuestos valores dejados de cancelar por IDUC hoy EN LIQUIDACIÓN
6.0		FISCALES
	6.1	IDUC hoy en LIQUIDACION no es sujeto pasivo del tributo cobrado
	6.2	El tributo cobrado se encuentra cancelado
7.0		BIENES DE TERCEROS
	7.1	No demuestra la propiedad de los bienes en cabeza del reclamante (contrato, factura o título válido)
	7.2	No existe constancia de cesión del contrato de arriendo.
	7.3	No existe constancia de cesión del contrato de comodato.
	7.4	No existe constancia del recibo o ingreso de los bienes reclamados por parte de funcionario competente de IDUC hoy en LIQUIDACIÓN.
	7.5	Los bienes reclamados no se encuentran en las instalaciones de IDUC EN hoy en LIQUIDACIÓN.
	7.6	Se evidencia constancia del retiro de los bienes reclamados con anterioridad al 23-12-08.

	7.7	El bien reclamado figura registrado en el inventario de activos propiedad de IDUC hoy en LIQUIDACIÓN.
	GLOSAS GENERALES	
8.0	8.0	Corresponde a erogación que se atiende como gasto administrativo del proceso liquidatorio.
9.0	9.0	IDUC hoy en LIQUIDACIÓN no es el sujeto pasivo de la obligación reclamada.
10.0	10.1	El contenido de la Reclamación no permite determinar la cuantía de la acreencia reclamada.
	10.2	El contenido de la Reclamación no permite determinar la naturaleza de la acreencia reclamada
	10.3	El contenido de la Reclamación no permite determinar el objeto de la acreencia reclamada
	10.4	El contenido de la Reclamación no permite determinar el proceso judicial que reclama
11.0	11.0	La reclamación carece de los soportes que permiten realizar la auditoria
12.0	12.0	La obligación reclamada se encuentra cancelada de conformidad con acto administrativo en firme
13.0	13.0	Falta de competencia del Liquidador para reconocer pretensión reclamada
CODIGO MARCA		MARCAS AL PAGO
14.0	14.0	El pago se encuentra sujeto a las reglas para la restitución de sumas de dinero a los herederos o cónyuge supérstite de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
15.0	15.0	No se acredita la vocación hereditaria del reclamante.
16.0	16.0	No se acredita capacidad para actuar en representación del reclamante
17.0	17.0	No se encontró evidencia de la totalidad de los pagos de impuestos del contrato

12.-*Régimen contractual y legal que regula el aporte de documentos para el reconocimiento de créditos reclamados a* IDUC EN LIQUIDACION.

Que los contratos que sirven como fuente de las obligaciones que reclaman los acreedores cuyas peticiones son resueltas mediante esta Resolución, tienen por objeto las siguientes prestaciones

La prestación de servicios

El mantenimiento de Equipos

El mantenimiento y ejecución de obras.

Que el perfeccionamiento y ejecución de los contratos citados están sujetos al cumplimiento de los siguientes requisitos contractuales y legales;

Suscripción por las partes.

Entrega y aprobación de pólizas (en los casos en que se haya requerido).

Pago de impuesto de timbre (según cuantía).

Pago de publicación del contrato (según cuantía).

Registro presupuestal.

Certificados de cumplimiento.

Necesidad del proceso de auditoria: Dado que es imperativo para el Liquidador el tener certeza sobre todas y cada una de las reclamaciones que califica se llevó a cabo el proceso de auditoria a fin de verificar que las reclamaciones formuladas se ajustan a los requisitos contractuales y legales; este proceso de auditoria toma mayor importancia, en razón a que el Liquidador debe establecer valores ciertos y exigibles para cada una de las reclamaciones presentadas al proceso y debe excluir todo rasgo de duda sobre cada una de las acreencias a reconocer.

Es pertinente resaltar que en el proceso de auditoria

a las cuentas reclamadas al proceso liquidatorio, se preservaron los principios de igualdad entre los acreedores y prevalencia del derecho sustancial, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios a determinada clase de créditos.

Que en virtud de lo anterior, se instaló la auditoría a la graduación y calificación de créditos extemporáneos presentadas a la masa de las entidades en liquidación y el PCNR, entre, entre la que se encontraba IDUC EN LIQUIDACION, la cual se realizó en la Sala de Juntas del Despacho de la Dirección Distrital de Liquidaciones, donde se siguió el procedimiento establecido por la Directora en el memorando descrito inicialmente, que contó con la presencia de los Coordinadores de cada entidad en Liquidación y el contador asignado para IDUC EN LIQUIDACIÓN, quien hicieron la revisión contable y jurídica de las reclamaciones, quienes tuvieron voz pero sin voto; cuyo objetivo era auditar las reclamaciones extemporáneas presentadas, así como los estudios jurídicos y financieros de las proyecciones dadas por los coordinadores jurídicos y financieros de cada proceso liquidatorio. Dicho grupo auditor estuvo conformado por la Directora Distrital de Liquidaciones, la Jefe Financiera de la Dirección Distrital de Liquidaciones, el Jefe Jurídico de la Dirección Distrital de Liquidaciones, Asesor de la Dirección Distrital de Liquidaciones – Profesional Universitario Abogado (Código 219, Grado 10), Responsable de Area de Presupuesto (junto con el contratista del Área respectiva y el Jefe de Control Interno de la Dirección Distrital de Liquidaciones. Así mismo, asistió el Revisor Fiscal de la Dirección Distrital de Liquidaciones, quien emitió concepto de refrendación de las graduaciones y calificaciones que sirvieron de sustento para la expedición del presente acto administrativo. En virtud de lo anterior se levantó acta de auditoria correspondiente.

Que dentro del proceso de liquidación de IDUC EN LIQUIDACION fueron presentadas las siguientes reclamaciones extemporáneas, y una vez realizada la auditoria integral a las mimas se determinó que la detallada a continuación pertenece a suma excluida de masa, así:

El pago de los valores reconocidos en precedencia, por tratarse de restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de liquidación, están sometidos a lo establecido en el artículo 9.1.3.5.5 del Decreto 2555 de 2010, vale decir, la restitución se hará en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario, el liquidador señalará períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación.

Que dentro del proceso de liquidación de IDUC EN LIQUIDACION fueron presentadas las siguientes reclamaciones extemporáneas, y una vez realizada la auditoria integral a las mimas se determinó **aceptar** las que se detallan a continuación:

El pago de los valores reconocidos en precedencia, por tratarse de restitución de sumas de dinero pertenecientes a la masa de liquidación, están sometidos a lo establecido en el artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, vale decir, la restitución se hará en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida.

Que dentro del proceso de liquidación de IDUC EN LIQUIDACION fueron presentadas las siguientes reclamaciones extemporáneas, y una vez realizada la auditoria integral a las mimas se determinó **rechazar** las que se detallan a continuación:

Que respecto al Pasivo Cierto No Reclamado, una vez realizada la auditoria integral se determinó el pasivo cierto no reclamado, justificado en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, es el que se discrimina a continuación:

NOMBRE	CC Y/O NIT	DETALLE	VR RECONOCIDO
METROENVIOS LTDA	802,007,653-0	GASTO DE TRANSPORTE	589,000,oo
LLANTAS ESTADIO LTDA	890,106,966-5	SUBPROGRAMA DESARROLLO	174,000,oo
EBIUTH DE JESUS PEREZ PALACIO	3,841,095	ESPACIO PUBLICO	450.000,oo

GERARDO BUSTAMANTE ALZAMORA	73,081,613	S E R V I C I O S PROFESIONALES	4,500,000,oo
TOTAL			5.713.000,oo

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Distrital de Liquidaciones entidad que funge como liquidadora del INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION" ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la reclamaciones extemporaneas, como suma excluida de masa, frente a la cual el proceso de auditoria integral no encontró motivos de glosa por cuanto cumplen íntegramente los requisitos contractuales y legales, conforme se detalla a continuación:

ARTICULO SEGUNDO: El pago de los valores reconocidos en el ARTICULO PRIMERO, por tratarse de restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de liquidación, están sometidos a lo establecido en el artículo 9.1.3.5.5 del Decreto 2555 de 2010, vale decir, la restitución se hará en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario, el liquidador señalará períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación.

ARTICULO TERCERO: Aceptar la reclamaciones extemporaneas, frente a la cual el proceso de auditoria integral no encontró motivos de glosa por cuanto cumplen íntegramente los requisitos contractuales y legales, conforme se detalla a continuación:

ARTICULO CUARTO: El pago del valor reconocido en el ARTICULO TERCERO, por tratarse de restitución de sumas de dinero pertenecientes a la masa de liquidación, están sometidos a lo establecido en el artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, vale decir, la restitución se hará en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida.

ARTICULO QUINTO: Rechazar las reclamaciones presentadas extemporáneamente frente a las cuales el proceso de auditoria integral encontró motivos de glosa que conducen al rechazo total de dichas reclamaciones, conforme se relaciona a continuación:

ARTÍCULO SEXTO: **Reconocer y admitir** a cargo del pasivo cierto no reclamado la acreencia relacionada a continuación:

NOMBRE	CC Y/O NIT	DETALLE	V R RECONOCIDO
METROENVIOS LTDA	802,007,653-0	GASTO DE TRANSPORTE	589,000,oo
LLANTAS ESTADIO LTDA	890,106,966-5	S U B P R O G R A M A DESARROLLO	174,000,oo
EBIUTH DE JESUS PEREZ PALACIO	3,841,095	ESPACIO PUBLICO	450.000,oo
GERARDO BUSTAMANTE ALZAMORA	73,081,613	S E R V I C I O S PROFESIONALES	4,500,000,oo
TOTAL			5.713.000,oo

ARTÍCULO SEPTIMO: Los pagos reconocidos se realizará en las condiciones que para ello han sido establecidas, en especial la disponibilidad de recursos, los descuentos y deducciones a que se hace referencia en la parte motiva de la presente Resolución, previa expedición del acto administrativo de

ordenación de pago.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar la presente Resolución mediante edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles en la sede única de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ubicada en la Calle 34 No 43-79, Piso 10º, Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar, un aviso en un periódico de amplia circulación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de fijación del edicto, en el cual se informe la expedición de la presente Resolución, la fecha de fijación y desfijación del edicto, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar en el cual podrá consultarse el texto completo de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: De conformidad con el artículo 7º del Decreto -Ley 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que se deberá interponer ante el Liquidador, en la sede única de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ubicada en la Calle 34 No. 43-79, Piso 10º, Barranquilla, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del C. C. A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique esta providencia, acreditando la calidad en que se actúa y aportando las pruebas que se quieran hacer valer.

Dada en Barranquilla, a los 28 días del mes de Agosto de 2012.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN
DIRECTORA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
LIQUIDADOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE URBANISMO Y CONTROL
DE BARRANQUILLA - IDUC, EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DECRETO Nº 0835
(29 de agosto de 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LOS DECRETOS Nº 0091 0506 Y 1019 DE 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, MOTOCARROS CUATRIMOTOS Y MOTOTRICICLOS

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010, LOS DECRETOS DISTRITALES 0091 0506 Y 1019 DE 2011

Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 1º Ley 1383 de 2010, disponen que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores, Alcaldes y los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal, distrital, entre otros, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la misma ley.

Que la Alcaldesa Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

Que el artículo 7° de la ley 769 de 2002 consagra que las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; que sus funciones deben ser de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 establece que "sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que mediante Decreto 0091 de 2011, se dictan medidas que reglamentan la circulación de motociclistas, Motocarros, Cuatrimotos y mototriciclos, el cual fue modificado por el Decreto Distrital 0506 de 2011.

Que mediante Decreto Distrital 1019 de 2011 se modifico y prorroga el termino de vigencia de los Decretos 0091 y 0506 de 2011.

Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 91, literal "B", permite al Alcalde en ejercicio de las facultades para preservar el orden público restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Que el día 7 de septiembre de 2012, se llevara a cabo el partido entre las selecciones de futbol Colombia VS Selección Uruguay en las eliminatorias para el próximo mundial de futbol, que organizará Brasil en el año 2014.

Que para el evento futbolístico se contara con la presencia del señor Presidente de la República de Colombia Doctor JUAN MANUEL SANTOS, en la Ciudad de Barranquilla, es imperioso poner en movimiento todos esos mecanismos legales para proteger no sólo a esa altísima autoridad ante actos que pudieren alterar el orden público, sino especialmente a todos los ciudadanos del Distrito de Barranquilla.

Que se hace necesario establecer la prohibición de circulación de motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos en el siguiente cuadrante:

En la circunvalar desde la calle 45 hasta las calle 49 inclusive.

Desde la calle 49 con circunvalar hasta la carrera 4.

Desde la carrera 4 hasta la calle 45.

Desde la calle 45 con carrera 4 hasta la circunvalar.

Que el cuadrante descrito corresponde a la zona perimetral de los alrededores del estadio de futbol, donde se llevara dicho encuentro. De ahí la principal motivación para expedir el presente Decreto.

Las personas que cuentan con permiso especial para circular en moto, expedido por la Secretaría de movilidad, hasta el 31 de diciembre no podrán hacer uso de este para circular por la zona descrita anteriormente durante el 7 de septiembre en el horario comprendido desde las 11:00 horas hasta 22: 00 horas

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar temporalmente y solo por el día viernes siete (07) de septiembre de 2012, desde las 11:00 horas hasta 22: 00 horas las medidas contempladas en los Decretos Nº 0091 0506 Y 1019 DE 2011 "por medio del cual se reglamentan la circulación de motocicletas, motocarros cuatrimotos y mototriciclos" en sentido de ampliar la prohibición de circulación de motocicletas, motocarros cuatrimotos y mototriciclos en el siguiente cuadrante:

En la circunvalar desde la calle 45 hasta las calle 49 inclusive.

Desde la calle 49 con circunvalar hasta la carrera 4.

Desde la carrera 4 hasta la calle 45.

Desde la calle 45 con carrera 4 hasta la circunvalar

ARTICULO SEGUNDO: Las personas que cuentan con permiso especial para circular en moto, expedido por la Secretaría de movilidad, hasta el 31 de diciembre no podrán hacer uso de este para circular por la zona descrita anteriormente durante el 7 de septiembre en el horario comprendido desde las 11:00 horas hasta 22: 00 horas.

ARTICULO TERCERO: Los demás artículos de los Decretos 0091, 0506 y y 1019 de 2011, no sufren modificación alguna.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los (29) días del mes de Agosto de 2012

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Alcaldesa Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla

JAIME PUMAREJO HEINS
Secretaria Distrital de Movilidad

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!